

**ACTA NÚMERO 17  
DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA  
EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2014**

EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, SE REUNIERON EN EL LOCAL QUE OCUPA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SITO EN BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO NÚMERO TREINTA Y CINCO, ESQUINA CON ROSALES, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES ESTABLECIDAS, LOS CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE ESTE ORGANISMO, PARA CELEBRAR SESIÓN EXTRAORDINARIA, CONFORME AL SIGUIENTE:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2. Apertura de la sesión.
3. Propuesta y aprobación de la orden del día.
- 4.- Lectura y aprobación del acta número 16 de la sesión extraordinaria celebrada el día 08 de agosto del 2014.
- 5.- Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Claudia Pavlovich Arellano y del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-19/2014, por la comisión de actos presuntamente violatorios de la Constitución Política federal, del Código Electoral para el Estado de Sonora, y de los principios rectores de la materia electoral, por la probable difusión de propaganda personalizada y de realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.
- 6.- Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del C. Antonio

Astiazarán Gutiérrez, así como en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-22/2014, por la comisión de actos presuntamente violatorios a la normatividad electoral, por la probable realización de promoción personalizada con fines electorales y de difusión que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña electoral en contra del primero, mientras que del segundo por incurrir en culpa in vigilando.

7.- Cuenta por la que se informa sobre la finalización de labores de la comisión ordinaria de monitoreo medios de comunicación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

8.- Clausura de la sesión.

## INICIO Y DESARROLLO DE LA SESIÓN

**CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-** Muy buenos días señores consejeros, representantes de los partidos políticos, medios de comunicación, siempre presentes, personal que nos acompaña, para dar cumplimiento al orden del día, informo a este Pleno que la Consejera María del Carmen Arvizu Bórquez, este día no asistirá a la sesión por razones personales que así expresa, por lo anterior y por orden de prelación, le solicito al Consejero Licenciado Francisco Córdova Romero, sea tan amable de ocupar el lugar por esta sesión, bienvenido.

Acto seguido, le solicito a la Secretaria, sea tan amable de tomar lista de asistencia.

**SECRETARIA.-** Por los Consejeros Electorales: Licenciada Marisol Cota Cajigas, presente; Licenciado Francisco Córdova Romero, presente; Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri, presente; Maestro Francisco Javier Zavala Segura, presente; Licenciada Sara Blanco Moreno, presente; por los representantes de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, suplente, presente; Partido Revolucionario Institucional, Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, Propietaria, presente; Partido de la Revolución Democrática, Profr. Juan Manuel Ávila Félix, propietario, ausente; Licenciado Florencio Castillo Gurrola, suplente, ausente; Partido del Trabajo, Técnico Jaime Moreno Berry, propietario, presente; Partido Verde Ecologista de México, Licenciada Sandra Rita Monge Valenzuela, suplente, presente; Movimiento Ciudadano, Ing. Heriberto Muro Vásquez, propietario, presente; Nueva Alianza, Licenciado Manuel Guillermo Romero Ruiz, suplente, presente. Hay quórum.

**CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-** Muchas gracias Secretaria, en cumplimiento al **punto número dos**, les solicito nos pongamos de pie para proceder a la apertura de esta sesión extraordinaria.

Siendo las diez horas con cinco minutos del día diecinueve de agosto del año en curso, damos por iniciados los trabajos de esta sesión extraordinaria.

Acto seguido, solicito a la Secretaria que en relación al **punto número 3** proceda a dar lectura a la propuesta del orden del día.

**SECRETARIA.-** El orden del día para la presente sesión es el siguiente:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2. Apertura de la sesión.
3. Propuesta y aprobación de la orden del día.
- 4.- Lectura y aprobación del acta número 16 de la sesión extraordinaria celebrada el día 08 de agosto del 2014.
- 5.- Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Claudia Pavlovich Arellano y del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-19/2014, por la comisión de actos presuntamente violatorios de la Constitución Política federal, del Código Electoral para el Estado de Sonora, y de los principios rectores de la materia electoral, por la probable difusión de propaganda personalizada y de realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.
- 6.- Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, así como en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-22/2014, por la comisión de actos presuntamente violatorios a la normatividad electoral, por la probable realización de promoción personalizada con fines electorales y de difusión que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña electoral en contra del primero, mientras que del segundo por incurrir en culpa in vigilando.
- 7.- Cuenta por la que se informa sobre la finalización de labores de la Comisión Ordinaria de Monitoreo Medios de Comunicación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- 8.- Clausura de la sesión.

**CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-** Señoras consejeras, señores consejeros, representantes de los partidos políticos, tienen ustedes el uso de la voz, por si desean hacer alguna observación al proyecto del orden del día.

No habiendo observación alguna, sírvase la Secretaria, tomar la votación correspondiente.

**SECRETARIA.-** Se consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación con la propuesta del orden del día.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

**CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.-** Aprobado.

**SECRETARIA.-** Licenciado Francisco Córdova Romero.

**CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.-** Aprobado

**SECRETARIA.-** Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

**CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.-** Aprobado.

**SECRETARIA.-** Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

**CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.-** Aprobado.

**SECRETARIA.-** Licenciada Sara Blanco Moreno.

**CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-** A favor del orden del día.

**SECRETARIA.-** Por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, se aprueba el orden del día de la presente sesión.

**CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-** En desahogo al **punto número 4** del orden del día, sírvase la Secretaria dar lectura para la aprobación respectiva del Acta número 16 de la sesión extraordinaria, celebrada el día ocho de agosto del año en curso.

**SECRETARIA.-** Con fundamento en el artículo 84 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales Electorales, esta Secretaria consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación con la dispensa de lectura del proyecto de Acta número 16 de la sesión extraordinaria celebrada el día ocho de agosto de dos mil catorce, así como la dispensa de la lectura de los proyectos contenidos en la orden del día y la cuenta con el informe sobre sobre la finalización de labores de la Comisión Ordinaria de Monitoreo Medios de Comunicación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que estos documentos fueron circulados entre los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

**CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.-** Aprobada la dispensa.

**SECRETARIA.-** Licenciado Francisco Córdova Romero.

**CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.-** Aprobada.

**SECRETARIA.-** Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

**CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.-** Aprobada.

**SECRETARIA.-** Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

**CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.-** Aprobada.

**SECRETARIA.-** Licenciada Sara Blanco Moreno.

**CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-** A favor de la dispensa.

**SECRETARIA.-** Por unanimidad de votos de los consejeros electorales se aprueba la dispensa de lectura solicitada por esta Secretaria.

**CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-** Tienen el uso de la voz las señoras consejeras, los señores consejeros electorales, así como los representantes de los partidos políticos, por si desean hacer alguna observación al Acta número 16 de la sesión extraordinaria, celebrada el día ocho de agosto del año en curso.

Si no hay observación alguna, sírvase la Secretaría tomar la votación correspondiente.

**SECRETARIA.-** Se consulta a los consejeros electorales el sentido de su voto en relación con la aprobación del Acta número 16 de la sesión extraordinaria celebrada el día ocho de agosto de dos mil catorce.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

**CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.-** Aprobado.

**SECRETARIA.-** Licenciado Francisco Córdova Romero.

**CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.-** Aprobado.

**SECRETARIA.-** Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

**CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.-** Aprobado.

**SECRETARIA.-** Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

**CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.-** Aprobado.

**SECRETARIA.-** Licenciada Sara Blanco Moreno.

**CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-** A favor del acta.

**SECRETARIA.-** Por unanimidad de votos de los consejeros electorales, se aprueba el proyecto de Acta Número 16 de la sesión extraordinaria, celebrada el día ocho de agosto de dos mil catorce, la cual pasará a firma para que surta los efectos legales correspondientes.

**CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-** En cumplimiento al **punto número 5** del orden del día y en virtud de que el referido proyecto se les entregó a los consejeros electorales y a los representantes de los partidos políticos y aprobada que fue la dispensa de su lectura, solicito a la Secretaria, dé lectura a los puntos resolutiveos del Proyecto de Resolución sobre la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Claudia Pavlovich Arellano y del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-19/2014, por la comisión de actos presuntamente violatorios de la Constitución Política federal, del Código Electoral para el Estado de Sonora, y de los principios rectores de la materia electoral, por la probable difusión de propaganda personalizada y de realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

**SECRETARIA.-** Antes de dar lectura, viene un error en el proyecto que se circuló en la numeración de los puntos resolutiveos, viene: primero, tercero y cuarto, debiendo ser: primero, segundo y tercero. Acto seguido les doy lectura.

**"PRIMERO.-** *Por las razones expuestas en los considerandos V y VI de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Claudia Pavlovich Arellano y del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de actos presuntamente violatorios de la Constitución Política Federal, del Código Electoral para el Estado de Sonora aplicable al caso, y de los principios rectores de la materia electoral, por la probable difusión de propaganda personalizada y de realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.*

**SEGUNDO.-** *Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.*

**TERCERO.-** *Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo".*

**CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-** Muchas gracias, tienen el uso de la voz señores consejeros, señores representantes de los partidos políticos, por si desean hacer alguna observación al Proyecto de Acuerdo.

No habiendo observación alguna, sírvase la Secretaria, tomar la votación correspondiente.

**SECRETARIA.-** Se consulta a los consejeros electorales el sentido de su voto en relación al Proyecto de Resolución sobre la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción

Nacional, en contra de la C. Claudia Pavlovich Arellano y del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-19/2014, por la comisión de actos presuntamente violatorios de la Constitución Política federal, del Código Electoral para el Estado de Sonora, y de los principios rectores de la materia electoral, por la probable difusión de propaganda personalizada y de realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

**CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.-** Aprobado.

**SECRETARIA.-** Licenciado Francisco Córdova Romero.

**CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.-** Aprobado.

**SECRETARIA.-** Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

**CONSEJERO INGENIERO FERMIN CHAVEZ PEÑUÑURI.-** Aprobado.

**SECRETARIA.-** Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

**CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.-** Con el proyecto.

**SECRETARIA.-** Licenciada Sara Blanco Moreno.

**CONSEJERA PRESIDENTE SARA MORENO BLANCO.-** A favor del proyecto.

**SECRETARIA.-** Por unanimidad de votos de los consejeros electorales, se aprueba el proyecto de acuerdo contenido en el punto número cinco del orden del día, el cual pasará a firma para que surta los efectos legales correspondientes. *(Se inserta texto íntegro).*

## "ACUERDO NÚMERO 36

**RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-19/2014, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, Y DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, POR LA PROBABLE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA Y DE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL.**

**EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.**

**VISTOS** para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-19/2014 formado con motivo del escrito presentado por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Claudia Pavlovich Arellano y del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de actos presuntamente violatorios de la Constitución Política Federal, del Código Electoral para El Estado de Sonora, y de los principios rectores de la materia electoral, por la probable difusión de propaganda personalizada y de realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral; todo lo demás que fue necesario ver, y;

**RESULTANDO**

**1.-** Que con fecha siete de marzo de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes de esta autoridad estatal, escrito presentado por el C. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante esta autoridad estatal, presentando formal denuncia en contra de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano así como en contra del comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional *por culpa in vigilando*, por la realización de conductas violatorias a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Electoral para el Estado de Sonora, y a los Principios rectores en materia electoral, que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

**2.-** Mediante auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, se tuvo al denunciante por ofrecidas las pruebas que señalaron en su escrito de denuncia y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Secretaria advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia presentada en contra de la C. CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**3.-** Obra en el expediente citatorio y razón de citatorio de fecha primero de abril de dos mil catorce, cédula de notificación y razón cédula de notificación, de fecha dos de abril de dos mil catorce, todas llevadas a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento a la diversa denunciada C. Claudia Pavlovich Arellano, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la denunciante.



**4.-** Obra en el expediente citatorio y razón de citatorio de fecha primero de abril de dos mil catorce, cédula de notificación y razón cédula de notificación, de fecha dos de abril de dos mil catorce, todas llevadas a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado Partido Revolucionario Institucional, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la denunciante.

**5.-** Obra en el expediente cédula de notificación y razón de notificación, de fecha tres de abril de dos mil catorce, llevada a cabo por el Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciante el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

**6.-** Obra en el expediente cédula de notificación y razón cédula de notificación, de fecha tres de abril de dos mil catorce, todas llevadas a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento a la diversa denunciada C. Claudia Pavlovich Arellano, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la denunciante.

**7.-** Mediante oficio CEE/SEC-409/2014 de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, suscrito por la secretaria de este órgano electoral, dirigido al Coordinador General de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Hermosillo mediante el cual se requiere rinda informe.

**8.-** Mediante oficio CEE/SEC-410/2014 de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, suscrito por la secretaria de este órgano electoral, dirigido al Director de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Hermosillo mediante el cual se requiere rinda informe.

**9.-** Mediante oficio CEE/SEC-399/2014 de fecha siete de abril de dos mil catorce, suscrito por la secretaria de este órgano electoral, dirigido al Lic. Flavio Francisco Reza Sandoval, Subdirector de Comunicación Social de esta autoridad estatal mediante el cual se requiere rinda informe de autoridad.

**10.-** Mediante oficio CEE/SEC-398/2014 de fecha siete de abril de dos mil catorce, suscrito por la secretaria de este órgano electoral, dirigido a la Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de esta autoridad estatal mediante el cual se requiere rinda informe de autoridad.

**11.-** Mediante oficio CEE/SEC-417/2014 de fecha siete de abril de dos mil catorce, suscrito por la secretaria de este órgano electoral, dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina mediante el cual se remite copia certificada del escrito de denuncia y sus anexos al Instituto Federal Electoral para que conforme a sus facultades conozca de la denuncia de mérito y resuelva lo que en derecho corresponda.

**12.-** Siendo las doce horas del día siete de abril de dos mil catorce, se llevó a cabo el desahogo de la prueba de inspección ocular, ofrecida por la parte denunciante y admitida mediante auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, la cual tuvo por objeto dar fe de la inexistencia de publicidad en pendones de los domicilios señalados en escrito inicial de demanda, haciendo constar por parte del oficial notificador que sobre la propiedad privada, se encuentra estructura metálica de aproximadamente diez metros de largo por seis metros de altura, la cual contiene una lona con fondo rosa con la siguiente leyenda "*ya llegó la hora de tener gobernadora*" y una imagen de unas botas vaqueras color miel, por lo que hace constar el oficial notificador que existe la publicidad a que refiere el denunciante en el escrito de denuncia.

**13.-** Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de esta autoridad estatal, el día nueve de abril de dos mil catorce, la denunciada Claudia Pavlovich Arellano, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente.

**14.-** Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de esta autoridad estatal, el día nueve de abril de dos mil catorce, la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del partido Revolucionario Institucional, da contestación a la denuncia presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente.

**15.-** A las once horas del día nueve de abril de dos mil catorce, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública, en donde se hace constar que la parte denunciante el C. LICENCIADO MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA, Comisionado Suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL fue debidamente notificado del auto de fecha veintiocho de Marzo de dos mil catorce, donde se le tuvo presentando denuncia en contra de la C. CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO y al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, de igual forma la secretaria hace constar la comparecencia, así mismo la secretaría hace constar que los denunciados la C. CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO y al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

fueron debidamente emplazados y citados para comparecer en el procedimiento en la hora y fecha señalada en autos, acto seguido la secretaria procede da cuenta con escrito y anexos presentados por el denunciado ante oficialía de partes de este órgano electoral, en el que señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autoriza a los profesionistas para intervenir dentro del presente procedimiento, así mismo escrito y anexos presentados por la C. María Antonieta Encinas Velarde en su carácter de comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, en el escrito mencionado se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autoriza a los profesionistas para intervenir dentro del presente procedimiento, por lo que la secretaria procede acordar los escritos anteriormente mencionados, en donde se les tiene dando contestando dentro de tiempo y forma la denuncia entablada en su contra, se le tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizado a los profesionistas que indica dentro de su escrito de contestación, seguidamente la secretaria hace constar que la parte denunciada la C. CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL compareció a la audiencia por escrito y también por conducto de la C. LIC. MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional y autorizada por la denunciada, y se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, así mismo se le concede el uso de la voz a la C. LIC. MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE donde ratifica el escrito de contestación de denuncia del denunciado y ofrecimiento de medios probatorios, procediendo la secretaria a tener por ratificado y por reproducidas para los efectos legales correspondientes, así mismo la secretaria procede a ordenar dar vista a la parte denunciante para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su interés convenga.

**16.-** Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha nueve de abril de dos mil catorce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores de esta autoridad estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante del contenido de la audiencia pública de fecha nueve de abril de dos mil catorce, en la que se le da un término de tres días para que diera contestación a la vista otorgada con motivo del escrito de contestación presentada por los denunciados mencionados en párrafo precedente.

**17.-** Mediante oficio CEE/O.P.-21/2014 de fecha nueve de abril de dos mil catorce, la Lic. Lilian Rocío Ramos Bello, Oficial de Partes de esta autoridad estatal, remite escrito original suscrito por el Lic. Sergio Orlando Flores, en su carácter de Director de Inspección Vigilancia del Gobierno Municipal de Hermosillo, manifestando que la Autoridad a su cargo no ha expedido permiso alguno que verse cobre Claudia Pavlovich Arellano y/o Partido revolucionario Institucional.

**18.-** Mediante oficio CEE/SEC-432/2014 de fecha diez de abril de dos mil catorce, la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria de esta autoridad estatal, remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el original del Oficio COMSOC/028/2014 y sus anexos,

de fecha diez de abril de dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Comunicación Social de este organismo electoral.

**19.-** Mediante oficio CEE/SEC-440/2014 de fecha once de abril de dos mil catorce, la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria de esta autoridad estatal, remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el original del Oficio CEE/COMM-24/2014 y sus anexos, de fecha once de abril de dos mil catorce, suscrito por la Consejera Presidenta de la Comisión de Monitoreo de este organismo electoral.

**20.-** Mediante auto de fecha once de abril de dos mil catorce, se tienen por recibidos los oficios suscritos por los C. Sergio Orlando Flores, Director de Inspección y Vigilancia del Gobierno Municipal de Hermosillo, Sonora; Lic. Flavio Francisco Reza Sandoval, Subdirector de Comunicación Social de esta autoridad estatal; Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez, Presidenta de la Comisión de Comunicación de Monitoreo y Medios Masivos de Comunicación, ordenándose a la secretaria agregar a autos.

**21.-** Mediante oficio CEE/O.P.-36/2014 de fecha quince de abril de dos mil catorce, la LIC. CAREN ADILENEE MARLETH ROBLES ALDAY, Oficial de Partes de esta autoridad estatal, remite escrito original suscrito por el C. Marcos Noriega Muñoz, en su carácter de Coordinador General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno Municipal de Hermosillo, manifestando que la Autoridad a su cargo no cuenta con permiso para anuncio publicitario, ni se cuenta con información del mismo.

**22.-** Mediante auto de fecha quince de abril de dos mil catorce, se tiene por recibido el oficio suscrito por C. Marcos Noriega Muñoz, en su carácter de Coordinador General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno Municipal de Hermosillo, ordenándose a la secretaria agregar a autos.

**23.-** Mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, se procede a la apertura de la etapa de instrucción por el término de tres días hábiles, periodo en el cual las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, para efecto de que de esta autoridad estatal, ordene su desahogo, así como el de las diversas probanzas que en esta etapa se recaben oficiosamente por el Organismo Electoral.

**24.-** Mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil catorce, y una vez terminado el período de instrucción, se ordenó abrir el período de alegatos por un plazo de TRES días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, con la finalidad de que presenten por escrito en caso de que lo consideren prudente los alegatos que a sus intereses convengan, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

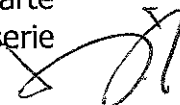
**25.-** Mediante citatorio y razón de citatorio de fecha trece de mayo de dos mil catorce, así como cédula y razón de cédula de notificación de fecha catorce de

mayo de dos mil catorce, se notificó a la parte denunciada la C. CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO, el contenido del auto de fecha doce de abril de dos mil catorce, en el que se informa que el período de instrucción queda concluido, y a su vez se ordena abrir el período de alegatos por un plazo de TRES días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, con la finalidad de que presenten por escrito en caso de que lo consideren prudente los alegatos que a sus intereses convengan, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

**26.-** Mediante citatorio y razón de citatorio de fecha trece de mayo de dos mil catorce, así como cédula y razón de cedula de notificación de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, se notificó a la parte denunciada el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, el contenido del auto de fecha doce de abril de dos mil catorce, en el que se informa que el período de instrucción queda concluido, y a su vez se ordena abrir el período de alegatos por un plazo de TRES días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, con la finalidad de que presenten por escrito en caso de que lo consideren prudente los alegatos que a sus intereses convengan, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

**27.-** Mediante citatorio y razón de citatorio de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, así como cédula y razón de cedula de notificación de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, se notificó a la parte denunciante el C. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA, el contenido del auto de fecha doce de abril de dos mil catorce, en el que se informa que el período de instrucción queda concluido, y a su vez se ordena abrir el período de alegatos por un plazo de TRES días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, con la finalidad de que presenten por escrito en caso de que lo consideren prudente los alegatos que a sus intereses convengan, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

**28.-** Siendo las diecisiete horas con cuarenta y un minutos del día diecinueve de mayo de dos mil catorce, en la oficialía de partes de esta autoridad estatal, se tiene por recibido el escrito de Alegatos, presentado por el denunciante C. LIC. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA.

**29.-** Mediante AUTO de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, se tiene por presentado al C. LIC. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA, en su carácter de parte denunciante, mediante el cual presenta escrito de alegatos donde hace una serie de manifestaciones de hecho y de derecho a las que se contrae en su ocurso. 

**30.-** Mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil catorce se determinó por este órgano electoral que hasta el momento no existen datos suficientes para que

se acredite la urgencia de decretar las medidas solicitadas, al no advertirse el texto que cause un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad.

**31.-** Siendo las diecinueve horas del día veinte de mayo de dos mil catorce, en la oficialía de partes de esta autoridad estatal, se tiene por recibido el escrito de Alegatos, presentado por la denunciada C. LIC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE.

**32.-** Mediante AUTO de fecha veinte de junio de dos mil catorce, se tiene por presentado a la C. LIC. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA, en su carácter de parte denunciada, mediante el cual presenta escrito de alegatos donde hace una serie de manifestaciones de hecho y de derecho a las que se contrae en su ocuroso.

**33.-** Mediante citatorio y razón de citatorio de fecha tres de junio de dos mil catorce, así como cédula y razón de cedula de notificación de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, se notificó a la parte denunciada la C. CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO, el contenido del auto de fecha treinta de mayo de dos mil catorce.

**34.-** Mediante citatorio y razón de citatorio de fecha tres de junio de dos mil catorce, así como cédula y razón de cedula de notificación de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, se notificó a la parte denunciada la C. LIC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, el contenido del auto de fecha treinta de mayo de dos mil catorce.

**35.-** Mediante citatorio y razón de citatorio de fecha tres de junio de dos mil catorce, así como cédula y razón de cedula de notificación de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, se notificó a la parte denunciante el C. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA, el contenido del auto de fecha treinta de mayo de dos mil catorce.

**36.-** Mediante auto de fecha cinco de junio de dos mil catorce, se hace constar que por un error involuntario en auto de fecha veinte de mayo del dos mil catorce se tiene por recibido escrito de alegatos presentado por el LIC. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA, siendo lo correcto tenerse por presentado a la C. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, en su carácter de comisionada suplente del partido revolucionario institucional y como representante legal de la parte denunciada CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO, mediante el cual presenta dentro de termino concedido escrito de alegatos.

**37.-** Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

### CONSIDERANDO

**I.-** Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y para

aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, así como de las infracciones en trámite conforme a las normas vigentes al momento de su inicio en términos de los artículos cuarto y sexto transitorios de la Ley de mérito y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 111 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**II.-** Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**III.-** En el escrito presentado el siete de marzo de dos mil catorce, el denunciante sustentó su denuncia en los siguientes hechos:

### **"HECHOS**

*1.- Como es bien sabido por ese H. Órgano Electoral, en el Estado de Sonora se llevarán a cabo los comicios durante el proceso electoral 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Por disposición del Código Electoral del Estado de Sonora, resulta ser ese H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien se encarga de establecer el calendario oficial del proceso electoral, y determinar su inicio oficial, así como de realizar los actos de preparación y organización, marcado además el inicio de los plazos en que los partidos políticos pueden comenzar sus procesos internos de selección de precandidatos y candidatos.*

*2. En ese sentido, resulta un hecho público y notorio que el proceso electoral no ha comenzado de forma oficial, por lo que ningún partido político, candidato, precandidato o ciudadano con aspiraciones a un cargo de elección popular, se encuentra facultado para comenzar ningún tipo de campaña política con el objeto de influir en el electorado con miras a la obtención del voto o posicionamiento electoral. En función de lo anterior puede establecerse que al no haber iniciado el proceso electoral, mucho menos lo han hecho los procesos de selección interna de candidatos, precampañas políticas, ni campañas.*

*3. La ciudadana objeto de esta denuncia, C. Claudia Pavlovich Arellano, funge actualmente como Senadora de la República por el estado de Sonora, por el Partido Revolucionario Institucional, para el periodo 2012-2015, hecho que es público y notorio y que puede consultarse en las siguientes ligas o direcciones de internet, que dirigen a los portales oficiales de las instituciones referidas, donde se hace mención a dicha circunstancia.*

Liga del sitio web oficial de la Cámara de Senadores:  
<http://www.senado.gob.mx/?ver=int&mn=4&sm=6&id=585>

4. Como Senadora de la República y Servidor Público, como se razonará más adelante en esta denuncia, la C. Claudia Pavlovich cuenta con prerrogativas constitucionales, que materialmente consisten en período de tiempo definidos para realizar la difusión de información relativa al ejercicio de su cargo, que permita conocer a la ciudadanía sobre resultados que ha obtenido en su carácter de Senadora de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 y 41, fracción III, apartado C de la Constitución de política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, numeral 5, y 347, párrafo 1, incisos b, c y d del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, como se detallará más adelante, es necesario recalcar que existen características especiales de dicha prerrogativa, que se traducen en cuando menos tres límites perfectamente definidos en la legislación para la realización de la difusión que tiene como objetivo rendir dichos informes: el temporal, es decir, el periodo de tiempo que se tiene para rendirlos; el geográfico, que se traduce en el área territorial de influencia de dicho informe, que debe ser acorde al área sobre la cual se gobierna; y el material, que indica que la publicidad debe referirse a las labores del servidor público en cuestión, prohibiéndose expresamente los fines electorales. **Asimismo, de sobrepasarse dichos límites, debe lealmente inferirse que la difusión que se realice, en su caso, se hace fuera de la prerrogativa constitucional.**

5. La C. Claudia Pavlovich Arellano, ha manifestado mediante entrevistas a los medios de comunicación locales su deseo de contenedor para buscar la Gubernatura del Estado de Sonora en los comicios que se llevarán a cabo en el año 2015, como se observa en las entrevistas y notas periodísticas publicadas siguientes: 1) "El Imparcial", de fecha sábado 21 de Diciembre de 2013, en Hermosillo, Sonora, consultable desde la página <http://www.elimpacial.com/EdicionDigital2011/Home.aspx?d=GENERAL> titulado "Alzan cinco priistas la mano; desean ser gobernador: Elías", 2) "El Imparcial", de fecha Lunes 16 de febrero de 2014, en Hermosillo, Sonora, redactada por el periodista Víctor Mendoza Lambert, consultable desde la página <http://www.elimpacial.com/EdicionDigital2011/Home.aspx?d=GENERAL> titulado "EL SERRUCHO" y "TRES CONSEJOS..." "de ida", en el que claramente el periodista señala que entrevistó personalmente a la C. Claudia Pavlovich Arellano sobre su aspiración y la misma contestó afirmativamente; 3) periódico "El Regional de Sonora", de fecha 25 de noviembre de 2013, en Hermosillo, Sonora, redactada por el periodista José Alvarado, consultable desde la página <http://www.elregionaldesonora.com.mx/noticia/36780> titulado "¡No se hagan bolas, Claudia Pavlovich será la nueva gobernadora de Sonora en 2015, en el que la señala como la futura candidata a la Gubernatura; 4) periódico "Última Palabra", cuya fecha se lee "Del 04 al 10 de Septiembre de



2013, sección Estatal 5, redactada por el periodista Luciano Sabatini/Xóchitl Mendoza, titulada "LISTOS SUSPIRANTES RUMBO A LA GUBERNATURA", seguido de un logotipo del Partido Revolucionario Institucional, que puede ser consultada en la página: <http://ultimapalabra.com/impreso/199/5.pdf>, donde se lee parte de las declaraciones textuales de la C. Claudia Pavlovich señalando que le gustaría ser gobernadora del Estado.

Los anteriores hechos comprueban la intención clara y pública de la C. Claudia Pavlovich de contender por la gubernatura del Estado en los próximos comicios, lo cual viola la normatividad electoral, como se señalará más adelante.

6. El día 03 de marzo de 2014, fue publicado por el periódico EL IMPARCIAL, un artículo ordenado por La C. Claudia Pavlovich Arellano, en la que se realiza difusión sobre sus labores con fines propagandísticos, donde puede advertirse la existencia de la que ocupa una fracción de una plana de la sección General:15, titulado "ENTREGA DE LENTES regalo de la vista llega a las minitas", circunstancia que viola la normatividad electoral como se señalará más adelante, por constituir promoción personalizada de un servidor público fuera de los tiempos marcados por la ley.

7. El día 06 de marzo de 2014, como puede apreciarse de la prueba documental pública consistente en Escritura Pública número 136 volumen 1, de la misma fecha, relativa a la fe de hechos realizada por el C. Notario Público Número 101 con residencia en la ciudad de Hermosillo, anexa a esta denuncia, el suscrito se percató de que la C. Claudia Pavlovich Arellano ha venido desplegando una campaña de posicionamiento utilizando como plataforma sus funciones como servidor público, supuestamente al amparo del artículo 134, pero violando su contenido, al hacerlo fuera de las condiciones establecidas por la Constitución Federal y el COFIPE para tal efecto, pues como se muestra en las imágenes aportadas y como se detallará más adelante, la C. Claudia Pavlovich Arellano utiliza dicha plataforma, cualquier acto que ella misma realice sobre cualquier tema, sea o no relativo a sus funciones, para publicarse en su página web y redes sociales, y posicionarse de esa forma ante el electorado. Puede apreciarse que dicha página tiene contenido desde mucho antes de diciembre de 2013, e implica que ha asistido a eventos multitudinarios en su carácter de senadora, que tienen fines meramente informativos y de difusión en las ciudades de San Luis, Nogales, Guaymas y Empalme, Cajeme y Navojoa, Agua Prieta, Hermosillo, entre otros, lo que violenta las disposiciones y restricciones temporales y constituyen actos de campaña y precampaña con fines de posicionamiento político-electoral.

Dicha página puede ser accesada en la liga o hipervínculo siguiente  
<http://claudiapavlovich.mx/>

8. El día 06 de marzo de 2014, me percaté de que la C. Claudia Pavlovich Arellano ha venido también realizando publicidad personalizada en la red social Facebook, por lo que me hice acompañar de un notario, quien levantó

el acta de fe de hechos correspondientes, consignada en la misma escritura pública señalada en el hecho anterior, donde se observó que la página personal de Facebook de la senadora, que puede accesarse mediante la liga: <https://www.facebook.com/ClaudiaPavlovich>, ha sido utilizada de forma continua en el pasado para realizar informes a la ciudadanía sobre su actividad en el ejercicio de su cargo, lo que viola el contenido del artículo 228 del COFIPE en relación a los tiempos en que debe realizarse la propaganda con fines informativos sobre el ejercicio de la función pública, por lo que dicha propaganda debe ser considerada político-electoral, y fuera de los casos que la ley permite, como se demostrará más adelante en el capítulo correspondiente.

Asimismo, en dicha red social, en una publicación que puede ubicarse en la fecha 09 de Enero de 2014, se muestra una imagen del rostro y cuerpo de frente de la C. Claudia Pavlovich Arellano, y un mensaje que a la letra dice:

**"Que una mujer sea candidata a un cargo de elección popular no es un tema de decreto, es un tema de competitividad. Sonora está lista para tener una mujer por gobernante".**

Lo cual es una evidencia más de su intención de anunciar su futura candidatura a la Gubernatura Estatal.

9. Desde el día 09 de febrero de 2014, el suscrito me he percatado de que la C. Claudia Pavlovich Arellano y el Partido Revolucionario Institucional, han realizado contratación y difusión de tiempos de radio en las radiodifusoras de cobertura local y regional en el Estado de Sonora, para transmitir un spot de radio que se anexa a esta denuncia como documental técnica en CD, donde la C. Claudia Pavlovich, como parte de su campaña anticipada y con la intención de encubrirla, ha hecho alusión a su futura campaña electoral conteniendo para buscar la gubernatura del Estado de Sonora, en el que puede apreciarse el siguiente mensaje literal, transmitido en la estación denominada "LA KALIENTE" 90.70 FM, de la XHLL-fm, de transmisión regional en el Estado de Sonora:

En este spot inicia con una voz femenina, con el grito de una mujer que grita: "a Sonora, ya le llegó la hora de tener gobernadora" Y "En sonora la gente quiere que gobierne la señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, sí, sí, sí, una señora porque ya llegó la hora de tener gobernadora, en Sonora".

Dicho spot de radio tiene una duración total de 00:19 segundos, y a la fecha ha sido y se encuentra siendo transmitido en las estaciones de radio siguientes, que se señalan de forma enunciativa y ni limitativa: En Hermosillo, estación "La Kaliente", XHHLL 90.70 FM; "La Número 1", FM 97.1 y 920 AM; en Cajeme, estación "La Mía Obregón", 101.7 FM y 860 AM; estación "Exa FM" 106.5 FM; en Navojoa, estación "La Mejor", 103.3 FM; en Guaymas, estación "105.3 FM"; en Caborca, estación "UK" 570 AM Estéreo. Asimismo han

realizado perifoneo del mismo mensaje utilizando los vehículos contratados del Periódico "el vigía" en la ciudad de Guaymas Sonora, cuya razón social es Periódico El Vigía S.A. de C.V., y del Periódico Entorno Hermosillo Sonora, cuya razón social es PERIÓDICO ENTORNO INFORMATIVO.

Mediante este spot de radio resulta clara la intención de posicionar en la mente del electorado la futura candidatura de la C. Claudia Pavlovich Arellano, señalando que Sonora necesita una Gobernadora, y hace alusión a que el Estado de Sonora, históricamente ha tenido únicamente gobernantes varones, por lo que la C. Claudia Pavlovich Arellano utiliza dicha circunstancia para hacer ver a la población la necesidad, conveniencia y viabilidad de su futura candidatura a la Gubernatura, circunstancia que se denuncia por haberse por haberse realizado fuera de los tiempos que marca la ley para la promoción personal con fines electorales, y constituye un franco acto anticipado de precampaña y campaña, como se demostrará más adelante.

10. De igual forma, la C. Claudia Pavlovich Arellano y el Partido Revolucionario Institucional, como parte de su campaña anticipada, ha desplegado spots de Televisión con mensajes alusivos a su futura campaña electoral conteniendo para buscar la gubernatura del Estado de Sonora, campaña que ha comenzado ya de forma ilegal mediante este tipo de spots, en el que puede apreciarse el siguiente mensaje literal, anexo a esta denuncia como prueba documental técnica en CD, que fuera transmitido cuando menos en la televisora denominada Megacable, de transmisión regional en el Estado de Sonora, que se señala de forma enunciativa más no limitativa, entre otras:

### **DESCRIPCIÓN SPOTS "SONORA NECESITA GOBERNADORA"**

#### *Spot 1.*

"En sonora la gente quiere que gobierne la señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, sí, sí, sí, una señora porque ya llegó la hora de tener gobernadora, en Sonora".

#### *Spot 2*

"En sonora la gente quiere que gobierne la señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, ¿Qué es lo que pide la gente?, porque ya llegó la hora de tener gobernadora".

#### *Spot 3*

"Oye lo que pide la gente, una mujer inteligente que gobierne en Sonora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, la gente está pidiendo que gobierne una señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, lo pide la gente en Sonora".

Duración total de los 3 spots: 0:54 segundos.

Dichos spots han sido transmitidos de forma indiscriminada, ya sea de forma parcial o completa en las televisoras con alcance regional y estatal desde el

*día 08 de febrero de 2014, en especial durante el día en que tuvo verificativo el partido final de la Serie del Caribe en que recientemente participó el equipo mexicano en contra del equipo de Puerto Rico, y que contó con gran número de espectadores, transmitido entre otras, por la cadena de televisión Megacable, en el que el Spot fuera transmitido cuando menos en quince ocasiones durante el partido, así como por muchas más cadenas de televisión que transmitieron dicho partido, y actualmente se encuentra siendo transmitido por todas las cadenas de televisión de cobertura local y regional en el Estado de Sonora.*

*11. El día 05 de marzo de 2014, me percaté también de la existencia de un anuncio espectacular, ubicado en Avenida Abelardo L. Rodríguez S/N (Sin número) entre Revolución y Heriberto Aja, Colonia Centro en Hermosillo, Sonora, donde claramente puede apreciarse que se utiliza el mismo slogan y elementos que permiten identificar que se trata de la misma campaña que aquella mencionada en radio y televisión, con identidad de mensaje y elementos gráficos, como puede ser el par de botas que aparecen en el anuncio, que se identifica con las imágenes contenidas en los spots de televisión, acompañados del mismo slogan: "Ya llegó la hora de tener Gobernadora", que es similar a aquel que se escucha en radio y televisión como parte de la campaña de la C. Claudia Pavlovich, así como de las declaraciones que la misma ha realizado en sus redes sociales, en el sentido de que el Estado de Sonora está listo para tener una mujer por gobernante. Por ello me hice acompañar del notario público 101 con residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora, para levantar la fe de hechos y tomar las fotografías correspondientes, que se anexan a esta denuncia dentro de la escritura pública número 135, con lo cual se demuestra la existencia de propaganda física violatoria a la normatividad electoral, hecho que se explicará más adelante en el capítulo correspondiente."*

**IV.-** Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha veintiocho de marzo del presente año, se advierte que la controversia consiste en determinar, por una parte, si la C. CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO, ha incurrido en actos violatorios a los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 159, 160, 162, 166, 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable difusión de propaganda institucional personalizada y comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral y, por otra parte, si el Partido Revolucionario Institucional ha incurrido en actos anticipados de precampaña y campaña electoral por culpa in vigilando.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas correspondientes.

De acuerdo con la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no obstante que abrogó el anterior Código Electoral, en su artículo cuarto transitorio estableció que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto que aprobó dicha Ley, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. En tal sentido se hace referencia a la normatividad vigente en el momento de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, prevé:

*"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

*"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 23, 98, 159, 160, 162, 166, 210, 215, 369, 370, 371, 374 y 381, en su parte conducente disponen lo siguiente:

**Artículo 23.-** Son obligaciones de los partidos:

*I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático,*

*respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; ...*

**Artículo 98.-** *Son funciones del Consejo Estatal:*

*I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;....*

*XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...*

**Artículo 159.-** *Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.*

**Artículo 160.-** *Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

*I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;*

*II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;*

*III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y*

*IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.*

**Artículo 162.-** *El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.*

*Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:*

*I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;*

*II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y*

*III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.*

**Artículo 166.-** *Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:*

*I.- ...*

*II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.*

**Artículo 210.-** *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.*

*La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los*

*partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

**Artículo 215.-** *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

*I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;*

*II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;*

*III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y*

*IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.*

*En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.*

**Artículo 369.-** *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

*I.- Los partidos políticos;...*

**Artículo 370.-** *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

*I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;*

...

*V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

....

**Artículo 371.-** *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;...*

**Artículo 374.-** *Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federates,*



*Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:*

...  
*III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*  
...

**ARTÍCULO 381.-** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:*

*a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal..."*

Asimismo, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

**"Artículo 9.-** *Para efectos de proceder analizar la existencia de causales para sancionar en el procedimiento administrativo sancionador, se entenderá: ...*

*III.- Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.*

*IV. Por actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas."*

Cabe señalar que si bien la nueva y vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, autoriza a aplicar al presente caso las anteriores disposiciones contenidas en el abrogado Código Electoral para el Estado de Sonora, la Ley mencionada conservó en esencia el contenido de las disposiciones antes señaladas, particularmente las infracciones consistentes en promoción personalizada de los servidores públicos a través de propaganda institucional ilegal, y en actos anticipados de precampaña y precampaña.

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Asimismo, el artículo 134 de la Constitución Política Federal prevé los principios básicos de imparcialidad y equidad que deben observarse los servidores públicos.

En ese sentido prevé la obligación de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, para que la propaganda gubernamental o institucional que difundan sea de carácter institucional y con fines informativos, sin que implique promoción personalizada de algún servidor público con fines político electorales.

A nivel Estado, la tutela de los principios contenidos en el texto del precepto constitucional citado, se reguló en el artículo 374 del Código Estatal Electoral, en su fracción III, al disponer que constituyen infracciones a dicha codificación por parte de los servidores públicos el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte a la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

En ese tenor, las disposiciones constitucionales y legales referidas tutelan los principios de imparcialidad y equidad en la competencia electoral y se dirigen a evitar que los servidores públicos puedan influir en la equidad de la contienda

electoral, ya sea a través de la utilización de los recursos públicos o a través de la difusión de propaganda que implique promoción electoral.

De otra parte, en la codificación electoral estatal se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de precampaña y campaña no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios (potenciales electores) de la difusión de sus aspiraciones. En ese sentido, en el Reglamento citado, se definen los términos de actos anticipados de precampaña y campaña para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a precandidato o candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral.

Igualmente, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos. Se prevé como infracción la comisión de actos anticipados de campaña electoral, los cuales son definidos como el conjunto de actividades que se dirigen al electorado para promover el apoyo de determinadas candidaturas o partidos políticos con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Aunado a lo anterior, en el Código Electoral se contiene un procedimiento que puede instaurarse contra los presuntos infractores, donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su

quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

**"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una

*actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”*

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

***SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—***

*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de*

*una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

**Tercera Época:** *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia

a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

**V.-** Establecido lo anterior, se examinará en este considerando el fondo de la denuncia presentada, en relación a la denunciada C. Claudia Pavlovich Arellano.

De un análisis integral del escrito de denuncia, se advierte que los actos denunciados se hacen consistir por el denunciante en que la C. Claudia Pavlovich Arellano en su calidad de Senadora ha hecho manifestaciones públicas de su aspiración de contender para el cargo de Gobernador en los próximos comicios electorales y en esa calidad de servidora pública ha difundido propaganda relativa al ejercicio de su cargo con fines de promoción personalizada, sin cumplir con las condiciones y los requisitos exigidos para la realización de informes de labores, tales como el evento de entrega de lentes en la colonia Las Minutas que se dio a conocer el día tres de marzo de este año por el periódico El Imparcial, así como diversos eventos que con fines informativos sobre el ejercicio de su cargo ha difundido a través de la página web <http://www.claudiapavlovich.mx/> y su página



de facebook que tiene la denunciada, difusión que según el partido denunciante constituyen promoción institucional personalizada que contravienen las disposiciones legales en materia electoral; asimismo que desde el día nueve de febrero del presente año ha realizado la difusión en tiempos de radio en las radiodifusoras de cobertura local de un spot con los siguientes contenidos: "A Sonora, ya le llegó la hora de tener gobernadora" y "En Sonora la gente quiere que gobierne la señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, sí, sí, sí, una señora porque ya llegó la hora de tener gobernadora en Sonora", de igual forma ha realizado perifoneo del mismo mensaje utilizando vehículos contratados del Periódico El Vigía en la ciudad de Guaymas, Sonora, y del periódico Entorno en Hermosillo, Sonora; de igual forma que desde el día ocho de febrero de este año la denunciada ha difundido spots por televisión de Megacable con los siguientes mensajes: "En Sonora la gente quiere que gobierne la señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, sí, sí, sí, una señora porque ya llegó la hora de tener gobernadora en Sonora", "En Sonora la gente quiere que gobierne la señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, ¿ Por qué lo pide la gente? Porque ya llegó la hora de tener gobernadora", y "Oye lo que pide la gente, una mujer inteligente que gobierne en Sonora, la gente está pidiendo que gobierne una señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, lo pide la gente en Sonora"; mensajes de radio y televisión que, en el concepto del partido denunciante, tienen la clara intención de posicionar en el electorado la futura candidatura al Gobierno del Estado de la C. Claudia Pavlovich Arellano, lo que constituye actos anticipados de precampaña y campaña electoral, por realizarse fuera de los tiempos marcados por la ley electoral; también que desde el cinco de marzo de 2014 se colocó y difundió un espectacular en avenida Abelardo L. Rodríguez, entre Revolución y Heriberto Aja, colonia Centro de Hermosillo, Sonora, que contiene el siguiente mensaje: "Ya llegó la hora de tener Gobernadora", que en concepto del denunciante, es parte de la campaña de difusión que realiza la denunciada con la intención de influir y posicionarse en el electorado con el objeto de obtener beneficios electorales en una futura candidatura al cargo de Gobernador, lo que constituye actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Por lo tanto, la controversia en el presente procedimiento consiste en determinar si la difusión de la propaganda denunciada a través de la prensa local y las páginas web que tiene la denunciada C. Claudia Pavlovich Arellano, referidas en el escrito de denuncia, constituyen promoción personalizada contraria a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política Federal, y si la difusión de los promocionales en radio y televisión, así como el espectacular denunciados, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña electoral, contrario a lo dispuesto por los artículos 159, 160, 162, 166, 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal.

Para la acreditación de la propaganda denunciada, el denunciante aportó y ofreció los siguientes elementos de prueba que obran en los autos.

1.- Documental pública, consistente en escritura pública número 134, volumen 1, de fecha cinco de marzo del presente año, dada ante la fe del notario público número 101, con residencia en el municipio de Hermosillo, Sonora, Lic. Ernesto Muñoz Quintal, que contiene fe de hechos, mediante la cual se hace constar que el día antes señalado tal fedatario se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida Abelardo L. Rodríguez, entre Revolución y Heriberto Aja, colonia centro, de la ciudad de Hermosillo, en donde se encontró colocado un espectacular que tiene el siguiente contenido: "*Ya llegó la hora de tener Gobernadora*" cuyas fotografías de dicho espectacular se anexaron a la escritura pública.

Tal prueba por ser un documento público tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, para los efectos de tener acreditado la colocación del espectacular a que se hace referencia en dicho medio de prueba, en el lugar público señalado en el mismo.

2.- Documental pública, consistente en escritura pública número 135, volumen 1, de fecha seis de marzo del presente año, dada ante la fe del notario público número 101, con residencia en el municipio de Hermosillo, Sonora, Lic. Ernesto Muñoz Quintal, que contiene fe de hechos, mediante la cual se hace constar que en la página de internet denominada El Imparcial, en la fecha de dieciocho de febrero de dos mil trece, apareció un artículo denominado El serrucho, escrito por Victor Mendoza L, titulado "Tres consejos", en cuyo párrafo titulado "DE VUELTA" se lee lo siguiente: "*Como periodista me gustan las preguntas directas, y por supuesto me agradan las respuestas claras y concisas. Hace unos días entreviste a Claudia Pavlovich y sin preámbulo alguno le pregunté ¡Quieres ser gobernadora en el 2015! Abriendo sus ojos más de lo acostumbrado, y sorprendida con la pregunta me dijo ¡sí! Sí me gustaría, pero no estoy obsesionada. Confieso que esperaba otra respuesta, una más larga de esas que le dan y le dan vuelta y no acabas de entender la respuesta. Por lo mismo Claudia debemos de anotarla entre las que ¡sí! Quieren y le podemos abonar dos ventajas, sus números y su género. "Asimismo, se hace constar que en la página de internet denominada "Última Palabra" aparece publicado un documento que se titula "Listos 'suspirantes' rumbo a la gubernatura" y se hace hincapié en lo dicho por la Senadora Claudia Pavlovich, lo cual textualmente dice lo siguiente: "El futuro se construye diariamente, quiero ser una muy buena Senadora de la República, representar los intereses de la gente, y que nadie me cambie mis convicciones. Me honra que me mencionen para la gubernatura, ser la única mujer que está en esa lista no oficial de aspirantes, pero lo más importante es el trabajo que yo haga y eso será el picaporte para otras cosas", "Claro que me gustaría ser la gobernadora del Estado, es obvio", "Todo el que esté en un nivel de senador es normal que aspire a ello. Pero sé que una tiene que estar concentrado en su trabajo del presente, y así ir construyendo con anhelos y aspiraciones, como los tengo". También en dicho instrumento público se*

hace constar que en la página conocida como El regional de Sonora aparece una nota titulada *"¡No se hagan bolas, Claudia Pavlovich será la nueva gobernadora de Sonora en el 2015!"*. De igual forma se hace constar que en la página denominada El Imparcial, en su edición impresa del 21 de diciembre de 2013, aparece una entrevista hecha al Presidente del Partido Revolucionario Institucional que se titula *"ALZAN CINCO PRIISTAS LA MANO; DESEAN SER GOBERNADOR: ELIAS"*, en la que contestando la pregunta *¿Cuántos y quiénes tiene el PRI como precandidatos para la gubernatura del 2015 y para la alcaldía de Hermosillo?*, respondió: *"Hasta ahorita solo puedo hablar de quienes en lo personal me han manifestado su interés de participar y sus aspiraciones de ser candidatos a la gubernatura que son los senadores, Claudia Pavlovich, Ernesto Gándara y el diputado federal, Antonio Astiazarán, también Jesus Alberto Cano Vélez y el diputado local, Samuel Moreno Terán. Ellos cinco lo han manifestado, que tienen interés en participar para ser acreedores de esa gran responsabilidad de ser candidatos y representar en esa candidatura a los sonorenses y recuperarlo para Sonora. Ellos son afortunadamente tenemos buenos políticos y tenemos con que competir no solo en la gubernatura, tenemos también con que competir en los municipios y en el congreso federal y local."* Una impresión del artículo, documento o entrevista, se anexó a la escritura pública.

Tal prueba por ser un documento público tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, para los efectos de tener acreditado que en los medios de comunicación que se señalan se publicitaron el artículo, documento, nota y entrevista, a que se refiere la instrumental pública y con el contenido que se describe en la misma.

3.- Escritura pública número 136, volumen 1, de fecha seis de marzo del presente año, dada ante la fe del notario público número 101, con residencia en el municipio de Hermosillo, Sonora, Lic. Ernesto Muñoz Quintal, que contiene fe de hechos, mediante la cual se hace constar que al acceder a la cuenta de Facebook a nombre de Claudia Pavlovich, en ella se encuentran varias publicaciones de fotografías de eventos por algunos puntos del municipio de Hermosillo, como de varios municipios del Estado de Sonora, cuyas imágenes de pantalla en impresiones se agregaron al apéndice de la escritura pública. Asimismo, se hace constar que al acceder al sitio de la denunciada <http://www.claudiapavlovich.mx> esta contiene publicaciones relativas a varios eventos realizados por la Senadora en varios puntos del Estado de Sonora, cuyas imágenes de pantalla en impresiones se agregaron al apéndice de la escritura pública. Tales publicaciones de fotografías son un total de veinte, y tienen el siguiente contenido: En la **primera foto**, se aprecia a la C. Claudia Pavlovich al parecer dirigiendo una palabras a un grupo de personas; al margen de la foto se lee el siguiente texto "El día de ayer convivimos con hermosillenses de la colonia Los Olivos, a quien llevamos los beneficios del

programa En Contacto Contigo. Seguiremos con estas acciones de acercamiento por todo el Estado. Agradezco la presencia de David Palafox e Iris Sánchez Chiu, presidente y la secretaria general del PRI en Hermosillo, respectivamente". En la **segunda foto**, se aprecia a la C. Claudia Pavlovich saludando a una persona que se encuentra sentada y que forma parte de un grupo de personas; al margen de la foto se lee el siguiente texto "Qué gusto regresar a la Colonia Los Olivos, en Hermosillo. Seguimos trabajando con todo por Sonora. En Contacto Contigo". En la **tercera foto** se aprecia a la C. Claudia Pavlovich, al frente y rodeada por un grupo de personas; y al margen de la foto se lee lo siguiente "Muy agradecida en Navojoa con Nathanael, Humberto, Próspero y todos nuestros amigos que nos comparten sus anhelos e inquietudes. Me comprometo aún más para seguir construyendo un mejor Sonora". En la **cuarta foto** se aprecia a la C. Claudia Pavlovich rodeada por un grupo de personas y al parecer escuchando un planteamiento que le hace una persona, al margen de la foto se lee lo siguiente "Porque nada ni nadie impedirá que siga trabajando para lograr un mejor Sonora para todos, me comprometo a seguir impulsando el progreso de Sonora en todos sus renglones. Como mujer de retos, tengo claro que no existen barreras ni obstáculos para seguir avanzando. Tenemos mucho trabajo y compromiso para hacer las cosas bien y alcanzar los objetivos a favor de todos los sonorenses". En la **quinta foto** se aprecia a la C. Claudia Pavlovich rodeada por un grupo de personas, y al margen de la foto se lee el siguiente texto "Muchas gracias a mi partido por la organización de este evento. Otro éxito, un indiscutible poder de convocatoria". En la **sexta publicación** se aprecia que se trata de una invitación que hace la C. Claudia Pavlovich Arellano a un encuentro con mujeres navojoenses a realizarse en la fecha y lugar indicado en la misma publicación. En la **séptima publicación o foto** se aprecia que contiene al parecer seis boletos para un juego, y al margen de la foto se lee lo siguiente "CLAUDIA PAVLOVICH TE INVITA AL BEISBOL! Sorteo de 2 pases triples para el juego Naranjeros-Mayor del miércoles 22 de enero". En la **octava foto** se aprecia a la C. Claudia Pavlovich, y al margen se lee lo siguiente "Que una mujer sea candidata a un cargo de elección popular no es un tema de decreto, es un tema de competitividad. Sonora está lista para tener una mujer por gobernante.- con Claudia Pavlovich". En la **novena foto** se aprecia a la C. Claudia Pavlovich levantando los brazos junto con dos personas que están a sus lados y a sus espaldas se ve un nutrido grupo de personas; y en el pie de la foto se lee lo siguiente "¡Gracias Nogales!". En la **décima foto** se aprecia a la C. Claudia Pavlovich frente a un grupo de personas, y en la parte superior se lee lo siguiente "¡Gracias San Luis!". En la **undécima foto** se aprecia a la C. Claudia Pavlovich levantando los brazos junto con varias personas que están a sus lados y a sus espaldas se ve un nutrido grupo de personas; y en el pie de la foto se lee lo siguiente "¡Gracias Guaymas y Empalme!". En la **duodécima foto** se aprecia a la C. Claudia Pavlovich en medio de un grupo de personas que se encuentran sentada a las que, al parecer, les está dirigiendo unas palabras, y en la parte superior de la foto se lee lo siguiente "¡Gracias Puerto Peñasco y Caborca!". En la **décima tercera foto** se aprecia a la C. Claudia Pavlovich dirigiéndose a un

nutrido grupo de personas, y en el pie de foto se lee lo siguiente "¡Gracias Cajeme y Navojoa!". En la **décima cuarta** foto se aprecia a la C. Claudia Pavlovich dirigiéndose a un grupo de personas, y en la parte superior se lee lo siguiente "¡Gracias Agua Prieta!". En la **décima quinta foto** se aprecia a la C. Claudia Pavlovich frente a un grupo de personas, y en el pie de foto se lee lo siguiente "¡Gracias Hermosillo!". En la **décima sexta foto** se aprecia a la C. Claudia Pavlovich frente a un nutrido grupo de personas al que saluda, y en el pie de foto se lee lo siguiente "¡Gracias Hermosillo!". En la **décima séptima publicación o foto** se aprecia a la C. Claudia Pavlovich conversando con una mujer anciana, en la parte superior se lee el siguiente texto "Continúa Claudia Pavlovich con 'Regalo de Vista'", y en la parte inferior se lee lo siguiente "Los habitantes de Las Minutas fueron ahora beneficiados con este programa aplicado por la Senadora en todo el estado" y más abajo se detallan las acciones realizadas como parte de las jornadas de trabajo que en materia de salud impulsa la C. Claudia Pavlovich en todo Sonora. En la **décima octava foto** se aprecia a la C. Claudia Pavlovich junto con otros dos legisladores federales, en la parte superior se lee lo siguiente "Trabajo coordinado para impulsar reformas: Claudia Pavlovich", y en la parte inferior se lee lo siguiente "Comprometidos con la agenda legislativa que de viabilidad y prontitud a la estrategia trazada por el presidente Enrique Peña Nieto, el coordinador de los diputados federales del PRI, Manlio Fabio Beltrones, el coordinador de senadores, Emilio Gamboa Patrón y la senadora sonorenses Claudia Pavlovich en la gráfica durante la reunión Plenario de legisladores del PRI y del Verde ecologista". En la **décima novena publicación** aparece una nota informativa titulada "Celebra Claudia Pavlovich sumar esfuerzos por una carretera digna y segura", que se acompaña con una foto de la C. Claudia Pavlovich, nota en la cual se da a conocer las gestiones realizadas ante el Secretario del ramo para realizar un diagnóstico sobre las carreteras en Sonora, establecer un programa que permitan su mejoramiento y las inversiones que se requieren para ello. En la **vigésima publicación** aparece una nota informativa titulada "Reforma brindará sistema ferroviario competitivo moderno: Claudia Pavlovich", que se acompaña con una foto de la C. Claudia Pavlovich, nota en la que se informa sobre el Foro Análisis de Reforma y Adiciones a la Ley de Servicio Ferroviario, en donde diversos sectores, públicos y privados, intercambiaron opiniones sobre los objetivos y beneficios contenidos en la ley señalada y que implicará la misma.

Tal prueba por ser un documento público tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, para los efectos de tener acreditado que en las páginas de facebook y de internet antes mencionados de la C. Claudia Pavlovich se encuentran las publicaciones referidas en la instrumental pública, con el contenido descrito en este numeral.

4.- Ejemplar de la página General: 15 del periódico El Imparcial, de fecha tres de marzo del dos mil catorce, en la cual aparece la nota informativa titulada "ENTREGA DE LENTES 'Regalo de la vista' llega a Las Minitas" mediante la cual se informa de la entrega de lentes para lectura y vista cansada a varias personas que resultaron beneficiadas como parte de las jornadas de trabajo en materia de salud que se impulsa en todo el Estado por la senadora C. Claudia Pavlovich.

Tal medio de prueba, por ser una documental privada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, respecto de la nota informativa antes descrita que apareció en el medio de comunicación señalado.

5.- Asimismo, obra en el expediente diligencia de inspección ocular realizada el día siete de abril del presente año, por personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de la Secretaría de esta Autoridad Electoral, en el domicilio ubicado en Bulevar Abelardo L. Rodríguez, entre Revolución y Heriberto Aja, colonia centro, de la ciudad de Hermosillo, y en el acta levantada se hizo constar que en dicho lugar se encontró colocado un espectacular que tiene el siguiente contenido: "Ya llegó la hora de tener Gobernador", así como una imagen de unas botas vaqueras color miel.

Tal prueba por ser una actuación realizada por esta autoridad electoral en ejercicio de sus funciones de investigación, tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, para los efectos de tener acreditado la colocación del espectacular a que se hace referencia en dicha inspección, en el lugar público señalado en la misma.

6.- También obra en el expediente Informe de autoridad rendido el diez de abril del presente año por el Subdirector de Comunicación Social de este Instituto Estatal, mediante el cual informa que corroboró la existencia de las páginas de internet y en la red social facebook relacionados con los hechos 3, 4, 5 punto 1, 6, 7 y 8 de la denuncia. Informe al cual anexa la información.

Tal prueba por provenir de una autoridad electoral, tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, para los efectos de tener acreditado los hechos a que se refiere.

7.- De igual forma existe en el sumario Informe de autoridad rendido por la Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de esta

autoridad electoral, en relación al contenido y existencia de páginas de internet y red social facebook distintas a los hechos acreditados en las escrituras públicas exhibidas por el denunciante, mediante el cual informa que en las ligas del sitio oficial de la Cámara de Senadores, del periódico El Imparcial, del periódico El Regional de Sonora, del periódico Última Palabra, del sitio web de la Senadora Claudia Pavlovich y de la página facebook de la denunciada, se encontró la información que anexa al informe, y que en su mayoría coincide con la contenida en las escrituras públicas antes señaladas.

Tal prueba por provenir de una autoridad electoral, tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, para los efectos de tener acreditado los hechos a que se refiere.

8.- Documental técnica, consistente en un disco compacto que contiene dos archivos, uno de audio y otro de video, que a decir del denunciante fueron difundidos en estaciones de radio y de televisión en el Estado, el primero de los cuales tiene el siguiente contenido:

**"Voz de mujer:** A sonora, ya le llegó la hora de tener Gobernadora,  
**Voz de hombre:** En Sonora, la gente quiere que gobierne la señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, sí, sí, sí, una señora porque ya llegó la hora de tener gobernadora, en Sonora"

El segundo archivo tiene los siguientes spots:

**Spot 1 (se observa a una pareja bailando)**

**"Voz de mujer:** Ya le llegó la hora de tener Gobernadora,  
**Voz de hombre:** En Sonora, la gente quiere que gobierne la señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, sí, sí, sí, una señora porque ya llegó la hora de tener gobernadora, en Sonora"

**Spot 2 (se aprecia a un hombre vestido de vaquero con botas, bailando)**

**Voz de hombre:** "En Sonora la gente quiere que gobierne una señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, ¿por qué lo pide la gente?, porque ya llegó la hora de tener gobernadora"

**Spot 3 (se observa a un hombre bailando estilo hip-hop)**

**Voz de Mujer:** "Gobierno de Sonora"

**Voz de hombre:** "Oye lo que pide la gente, una mujer inteligente que gobierne Sonora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, la gente

*está pidiendo que gobierne una señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, lo pide la gente, en Sonora"*

Tal medio de prueba, por su naturaleza técnica, tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, respecto de la publicidad, con el contenido antes descrito, que se difundió en diversas estaciones de radio y televisión.

Respecto de la difusión la publicidad señalada, es importante mencionar que por estar implicada la difusión de mensajes en radio y televisión esta autoridad electoral hizo del conocimiento de la misma al otrora Instituto Federal Electoral, para que se abocara a su competencia en lo referente a una presunta contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión y promoción personalizada en dichos medios, denuncia que dicha autoridad electoral federal radicó bajo el expediente **SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014** el cual acumuló a los diversos **CG/PE/PAN/JL/SON/13/2014** **y su acumulado SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014**, por guardar estrecha relación con éstos, expedientes respecto de los cuales, en su sesión celebrada el día 13 de agosto del presente año, el Instituto Nacional Electoral emitió resolución, mediante la cual, entre otros aspectos, se determinó la acreditación de la difusión de la publicidad de mérito en diversas emisoras de radio y televisión con cobertura local en el periodo del 15 de febrero al 15 de marzo del presente año, resolución que por ser pública y notoria se invoca en el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código Electoral Estatal, para la acreditación de la difusión de la publicidad en radio y televisión antes señalada, para los efectos de determinar, en el ámbito de competencia de esta autoridad electoral estatal, si con tal publicidad se incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña electoral denunciados.

Con los medios de prueba antes relatados se acredita la existencia de los hechos denunciados por el partido denunciante, con total independencia de la denominación de los mismos, con excepción de los hechos relativos a la realización de perifoneo utilizando vehículos contratados del Periódico El Vigía en la ciudad de Guaymas, Sonora, y del periódico Entorno en Hermosillo, Sonora, del mensaje "A Sonora, ya le llegó la hora de tener gobernadora" y "En Sonora la gente quiere que gobierne la señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, sí, sí, sí, una señora porque ya llegó la hora de tener gobernadora en Sonora", respecto de lo cual el denunciante no exhibió ni ofreció prueba alguna.

No obstante lo anterior, este Instituto Estatal estima que los elementos configurativos de las infracciones denunciadas no se actualizan en el presente procedimientos, como se verá a continuación.



En primer término se examinará si los actos denunciados, distintos a los difundidos en radio y televisión, son o no violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 374, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable difusión de propaganda institucional ilegal con fines de promoción personalizada de la C. Claudia Pavlovich Arellano, en su calidad de servidor público.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, prevé:

*"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."*

Por su parte el artículo 374 del Código Estatal Electoral, dispone que constituye infracciones de los servidores públicos:

*"III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;"*

Conforme al texto de las disposiciones transcritas, para que se actualicen los supuestos previstos en los mismos y se incurra en la infracción relativa es necesario:

- a) Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado o municipios, de los órganos autónomos o cualquier ente público;
- b) Que se esté ante la presencia de una propaganda electoral;
- c) Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social, pagada con recursos públicos;
- d) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público con fines político-electorales;
- e) Que la propaganda pueda influir en la equidad en la competencia electoral.

El primero de los elementos, referido a la calidad de servidor público de la denunciada y su pertenencia a un ente público de los contemplados en las disposiciones antes citadas, se encuentra acreditado con los informes de autoridad rendidos por la Presidente de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación y por el Subdirector de Comunicación Social de este Instituto Estatal, los cuales contienen una impresión tomada de la página de internet del Senado de la República, a la cual se accedió, en la cual se aprecia que la denunciada C. Claudia Artemisa Pavlovich Arellano es Senadora de la República e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, calidad de servidora pública que se corrobora con el escrito de contestación a la denuncia que presentó la denunciada señalada, en la cual reconoce su carácter de Senadora de la República.

Los restantes elementos que concurren en la configuración de la infracción denunciada, relativos a la existencia de una propaganda electoral, que se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social pagada con recursos públicos, que incluya expresiones o símbolos que impliquen promoción personalizada con fines político-electorales y que pueda influir en la competencia electoral, no se encuentran acreditados todos y cada uno de ellos en autos.

Ello es así, toda vez que la nota informativa publicada en El Imparcial, de fecha tres de marzo del dos mil catorce, titulada "ENTREGA DE LENTES 'Regalo de la vista' llega a Las Minitas" mediante la cual se informa de la entrega de lentes para lectura y vista cansada a varias personas que resultaron beneficiadas como parte de las jornadas de trabajo en materia de salud que se impulsa en todo el Estado por la senadora C. Claudia Pavlovich, no se trata de una propaganda de la prevista en los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 374, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que la propaganda institucional a que se refieren dichos preceptos se caracteriza por la difusión de información institucional con fines informativos por parte de algún ente público, sin que implique promoción personalizada de cualquier servidor público; y en el caso concreto la difusión de la nota informativa antes referida es atribuible al medio de comunicación social señalado, que es el que da a conocer a la opinión pública el evento al que se refiere la nota, en ejercicio del derecho de la libertad de información y de prensa, de ahí que tal nota informativa o periodística no pueden constituir promoción institucional y personalizada alguna atribuible a la denunciada, por cuanto que no fue difundida o publicitada por ésta o por el órgano al que pertenece en su calidad de Senadora, sino que tal difusión se realizó por un medio de comunicación en ejercicio del derecho de libertad de información y prensa, consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política Federal.

Lo anterior, es congruente con el criterio reiterado sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en el sentido de que las notas periodísticas no pueden constituir propaganda institucional, pues su naturaleza y

fines son distintos, así como la difusión de la información de que trate se realiza por personas diferentes a los órganos o servidores públicos.

Asimismo, las publicaciones o fotografías difundidas por la denunciada a través de su cuenta personal de facebook o a través de su página personal de internet <http://www.claudiapavlovich.mx>, no puede constituir propaganda institucional de promoción personalizada, toda vez que dichas páginas de internet no son sitios oficiales del Senado de la República, ni son sitios de algún medio de comunicación social, a los que se refieren los artículos 134 de la Constitución Federal y 374, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora aplicable, sino que son sitios personales de internet, que se crean por cualquier persona y sin que medie contrato alguno, en los que se difunde información, para todo aquel que quiera acceder a dichos medios, esto es, el acceso a tales cuentas y redes sociales de internet requiere de una acción volitiva de cada usuario o interesado a fin de satisfacer su pretensión, lo que no sucede con la propaganda que se difunde en los medios de comunicación social, a los que se refieren las disposiciones mencionadas, que difunden publicidad o información sin que el interesado lo busque o espere. Tampoco del contenido de las publicaciones contenidas en las páginas personales de la denunciada, se advierte algún elemento del cual se pueda desprender o inferir que la C. Claudia Pavlovich Arellano en su calidad de Senadora se esté promocionando con fines político electorales o para aspirar a algún cargo de elección electoral, pues en tales publicaciones solamente se hace referencia a información de actos llevados a cabo dentro del programa "En Contacto Contigo" que impulsa la denunciada, al gusto que le causa el regresar a determinada colonia, a mostrar agradecimiento por los anhelos e inquietudes que sus amigos comparten con ella, a manifestar su compromiso de seguir trabajando para lograr un mejor Sonora para todos, a invitaciones a encuentros con mujeres, a la realización sorteos de pases para juego de béisbol, a dar las gracias a distintas regiones o municipios del Estado por su participación en eventos, y al trabajo realizado por la denunciada en su calidad de Senadora y relacionados con la agenda legislativa, con el mejoramiento de las carreteras en Sonora y establecer un sistema ferroviario competitivo y moderno. Si bien en la octavo publicación o foto contenida en la escritura pública 136, de fecha seis de marzo del presente año, se advierte una manifestación de la hoy denunciada en el sentido de que Sonora está lista para tener una mujer como gobernante, la misma no puede considerarse como una promoción personalizada, en razón de que la misma fue hecha en términos generales, refiriéndose a que la mujer como género, y no aludiendo a su persona, tiene capacidad y competitividad para aspirar a un cargo de elección popular, sin referirse a alguno en particular, de ahí que tal manifestación no tenga un contenido electoral. Ahora bien, del contenido del artículo, documento, nota y entrevista, aparecidos en los medios de comunicación "El Imparcial", "Última Palabra" y "El Regional de Sonora", de cuya existencia y publicación se dio fe en la escritura pública 135, de fecha seis de marzo del presente año, se puede advertir que la hoy denunciada C. Claudia Pavlovich

Arellano haya manifestado su intención de aspirar o promocionarse para el cargo de Gobernador del Estado, en virtud de que las manifestaciones a que alude el partido denunciante, fueron hechas y publicadas por terceras personas, o que dicen que la denunciada la hizo, sin exista algún otro medio de prueba que lo corrobore o de los que se advierta una manifestación directa por parte de la denunciada; se trata de manifestaciones de terceras personas que refieren que se considera o se menciona a la denunciada como una aspirante al cargo de Gobernador, de ello se constata por lo que en dichas publicaciones se hace decir a la denunciada, en el sentido de que se siente honrada de que la mencionen como aspirante a la gubernatura, lo que es natural por su calidad de Senadora, pero que tiene que estar concentrada en su trabajo del presente, por lo que lo contenido en las publicaciones señaladas no pueden ser consideradas como manifestaciones por parte de la denunciada en el sentido de aspirar al cargo de Gobernador, ni ello puede ser vinculado a las publicaciones contenidas en las redes sociales o cuentas personales de internet, para considerar a estas como promoción institucional personalizada.

Tampoco el espectacular denunciado, cuya existencia y colocación en el Bulevar Abelardo L. Rodríguez, entre Revolución y Heriberto Aja, colonia centro, de la ciudad de Hermosillo, con el siguiente contenido: "*Ya llegó la hora de tener Gobernadora*", puede ser considerado como propaganda institucional con fines de promoción personalizada, toda vez que dicho espectacular no se trata de una propaganda institucional, en los términos a los que se refieren los artículos 134 de la Constitución Federal y 374, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora aplicable, ya que la propaganda institucional a que aluden tales preceptos se caracteriza por la difusión de información institucional con fines informativos por parte de algún ente público, sin que implique promoción personalizada de cualquier servidor público, y en el caso en análisis en el espectacular denunciado no se hace alusión a un órgano público o servidor público determinado, que se pudiera estar promocionando, órgano o servidor público que constituyen una característica fundamental para definir a una propaganda como institucional, con independencia de que en el procedimiento no se encuentra acreditado que dicha propaganda fuese colocada u ordenada su colocación por la denunciada Claudia Pavlovich Arellano, como se puede advertir de los informes de autoridad rendidos por el Director de Inspección y Vigilancia y el Coordinador General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, ambos del Gobierno Municipal de Hermosillo, y rendidos el 9 y 14 de abril, respectivamente, del presente año, los cuales tienen pleno valor probatorio en los términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, documentales públicas en los que se informa que en relación a la colocación del espectacular de mérito, no se expidió permiso alguno ni la autoridad municipal cuenta con información respecto del mismo.

También en el procedimiento no se encuentra acreditado que en la difusión de las notas informativas, o publicaciones o fotos en las redes sociales de internet, o del espectacular, antes señalados, se hubiese utilizado recursos públicos del órgano del cual forma parte la denunciada Senadora Claudia Pavlovich Arellano, en razón de lo cual tal difusión no puede ser considerada como propaganda institucional, y menos con fines de promoción personalizada con fines político electorales.

Y si la propaganda denunciada no constituye propaganda institucional, ni implica la utilización de recursos públicos ni la promoción personalizada de servidor público alguno o de la denunciada con fines político-electorales, entonces de ello se infiere que tampoco se actualiza el último elemento configurativo de la infracción que se denuncia, esto es, que la propaganda de mérito pueda influir en la equidad en la contienda electoral. Pero además, dicho elemento de la infracción no se encuentra acreditado con los elementos probatorios existentes en el procedimiento.

En esa tesitura, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana concluye que en la especie no se encuentra acreditada la promoción institucional y personalizada de la denunciada, en su calidad de Senadora de la República, ni, por tanto, se acredita infracción o violación alguna a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 374, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

A continuación se aborda lo relativo a si los actos o propaganda denunciados constituyen actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Los artículos 160, 162 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal señalan lo siguiente:

**Artículo 160.-** Para los efectos del presente Código, se entiende por:

*I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;*

*II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;*

*III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y*

*IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.*

**Artículo 162.-** El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

**Artículo 371.-** Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...

Por su parte los artículos 210 y 215 del Código Electoral para el Estado de Sonora, establecen lo siguiente.

**"ARTÍCULO 210.-** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las

*sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

**ARTÍCULO 215.-** *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

*I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;*

*II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;*

*III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y*

*IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.*

*En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.*

Asimismo, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus fracciones II, III y IV, dispone lo siguiente:

*"II.- Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

*III.- Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en*

*que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas....*

*IV.- Por actos anticipados de campaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.*

De acuerdo con el contenido de los preceptos legales antes mencionados, para que se actualicen o configuren los supuestos relativos a los actos anticipados de precampaña electoral y se incurra en la infracción relativa es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, o aspirante o precandidato de un partido político, a un cargo de elección popular;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante, mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato de un partido político a un cargo de elección popular; y
- c) Que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

Asimismo, conforme las disposiciones referidas, para que se actualicen o configuren los supuestos relativos a los actos anticipados de campaña electoral y se incurra en la infracción relativa es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partidos político;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y
- c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.



En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, no se actualizaron, como se verá a continuación.

Conforme a lo dispuesto por los artículos antes referidos, se entiende por propaganda de campaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones que durante la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, o algún partido, alianza o coalición, asimismo, para obtener el voto a favor de dicho partido, o su candidato; de igual forma, señala la disposición reglamentaria referida que dicha propaganda electoral se caracteriza por contener las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral o que tenga como propósito influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Asimismo, se entiende por actos anticipados de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como de reuniones públicas, asambleas, marchas y aquellos actos a través de los cuales los militantes, aspirantes o precandidatos de un determinado partido se dirigen a los militantes, simpatizantes o electores en general, con el objeto de promoverse y dar a conocer sus aspiraciones de ser candidato y conseguir el apoyo o respaldo para obtener en el proceso de selección interna partidista la nominación como candidato del partido de que se trate para contender en una elección constitucional para un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas electorales, conforme a lo establecido en el Código Electoral.

De igual forma, se entiende por actos anticipados de campaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas, presentar una plataforma electoral o solicitar el voto a su favor en la elección constitucional, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Con base en tales conceptos se analizará los elementos de las infracciones antes mencionados y los actos denunciados.

Si bien en el procedimiento se encuentra acreditado, básicamente con los informes de autoridad rendidos por la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación y la Subdirección de Comunicación Social de este Instituto Estatal, y con el escrito de contestación a la denuncia, que la denunciada C. Claudia Pavlovich Arellano es militante del Partido Revolucionario Institucional, los actos o propaganda

denunciada no fueron realizados o difundidos por tal denunciada, salvo las publicaciones contenidas en su cuenta personal de facebook y en la página de internet <http://www.claudiapavlovich.mx>, además, con independencia de lo antes expresado, se estima también que el contenido de las publicaciones y propaganda denunciada no tiene contenido electoral, ya que no tienen las características definitorias de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

En efecto, la nota informativa publicada en El Imparcial, de fecha tres de marzo del dos mil catorce, titulada "ENTREGA DE LENTES 'Regalo de la vista' llega a Las Minitas" mediante la cual se informa de la entrega de lentes para lectura y vista cansada a varias personas que resultaron beneficiadas como parte de las jornadas de trabajo en materia de salud que se impulsa en todo el Estado por la senadora C. Claudia Pavlovich, como ya se expuso en línea antecedentes, no es una información difundida por la denunciada C. Claudia Pavlovich Arellano, pues tal difusión se realizó por el medio de comunicación social señalado, para dar a conocer a la opinión pública el evento al que se refiere la nota, en ejercicio del derecho de la libertad de información y de prensa, de ahí que tal nota informativa o periodística no pueden constituir una publicidad o propaganda atribuible a la denunciada, sino que tal difusión se realizó por un medio de comunicación en ejercicio del derecho de libertad de información y prensa, consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política Federal.

De la misma forma, tampoco la difusión del artículo, documento, nota y entrevista, aparecidos en los medios de comunicación "El Imparcial", "Última Palabra" y "El Regional de Sonora", de cuya existencia y publicación se dio fe en la escritura pública 135, de fecha seis de marzo del presente año, pueden atribuirse a la denunciada C. Claudia Pavlovich Arellano, pues la difusión de las mismas fueron hechas por los medios de comunicación señalados en ejercicio del derecho de libertad de información y prensa.

Pero al margen de lo expresado en los dos párrafos precedentes, del contenido de las publicaciones en los medios de comunicación social mencionados no se advierte que las mismas contengan elementos característicos de los actos anticipados de precampaña o campaña electoral, toda vez que en tales publicaciones no se aprecia que la denunciada C. Claudia Pavlovich Arellano se dirija a los militantes del partido político del cual es militante, ni al electorado en general, con la finalidad de conseguir su apoyo o respaldo para obtener en un proceso de selección interna partidista la nominación como candidato del partido político para contender en una elección constitucional para un cargo de elección popular, o bien con el propósito de exponer una plataforma electoral o de determinadas propuestas tendientes a posicionar a la denunciada o de hacer un llamado para obtener el voto de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular en una contienda constitucional.

Referente a las publicaciones o fotografías difundidas por la denunciada a través de su cuenta personal de facebook o a través de su página personal de internet <http://www.claudiapavlovich.mx>, del contenido de las mismas se puede advertir algún elemento característico de los actos anticipados de precampaña o de campaña electoral. Esto es así debido a que en tales publicaciones solamente se hace referencia a información de actos llevados a cabo dentro del programa "En Contacto Contigo" que impulsa la denunciada, al gusto que le causa el regresar a determinada colonia, a mostrar agradecimiento por los anhelos e inquietudes que sus amigos comparten con ella, a manifestar su compromiso de seguir trabajando para lograr un mejor Sonora para todos, a invitaciones a encuentros con mujeres, a la realización sorteos de pases para juego de béisbol, a dar las gracias a distintas regiones o municipios del Estado por su participación en eventos, y al trabajo realizado por la denunciada en su calidad de Senadora y relacionados con la agenda legislativa, con el mejoramiento de las carreteras en Sonora y establecer un sistema ferroviario competitivo y moderno, de lo cual no se aprecia alguna expresión o manifestación por parte de la denunciada C. Claudia Pavlovich Arellano en el sentido de que se esté dirigiendo a los militantes del partido político del cual es militante, ni al electorado en general, con la finalidad de conseguir su apoyo o respaldo para obtener en un proceso de selección interna partidista la nominación como candidato del partido político para contender en una elección constitucional para un cargo de elección popular, ni con el propósito de exponer una plataforma electoral o de determinadas propuestas tendientes a posicionar a la denunciada o de hacer un llamado para obtener el voto de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular en una contienda constitucional.

Con relación al espectacular denunciado, cuya existencia y colocación en el Bulevar Abelardo L. Rodríguez, entre Revolución y Heriberto Aja, y a los mensajes difundidos en diversas emisoras de radio y televisión con cobertura estatal, cuyos contenidos aluden a que *ya llegó la hora de tener gobernadora, en Sonora la gente quiere que gobierne la señora, se oiga lo que pide la gente, una mujer inteligente que gobierna Sonora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, han sido descritos en las líneas precedentes*, si bien es cierto que hacen referencia a una etapa del proceso electoral, como lo es la elección de Gobernador, sin embargo no puede considerarse dicha propaganda con contenido electoral, ya que con las mismas no se difunde ideologías, programas o acciones con el fin de influir en los ciudadanos para adoptar determinadas conductas políticas, tampoco se advierte que su intención sea la de promocionar a alguna opción política en particular, pues de su contenido no es posible desprender elemento alguno que implícita o explícitamente esté dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. En ese sentido, al no hacer alusión la propaganda en cuestión a la persona de la denunciada C. Claudia Pavlovich Arellano, mucho menos que ésta se dirija a los militantes del partido político del cual es militante, ni al electorado en general, con la finalidad de conseguir su apoyo o respaldo para obtener en un

proceso de selección interna partidista la nominación como candidato del partido político para contender en una elección constitucional para un cargo de elección popular, o bien con el propósito de exponer una plataforma electoral o de determinadas propuestas tendientes a posicionar a la denunciada o de hacer un llamado para obtener el voto de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular en una contienda constitucional, dicha propaganda no puede constituir acto anticipado de precampaña ni de campaña electoral.

Además de lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento no se encuentra acreditado que dicha propaganda fuese colocada u ordenada su colocación por la denunciada Claudia Pavlovich Arellano, por lo que respecto de la propaganda de mérito, aun en el supuesto de que su contenido fuera electoral, no existe ningún elemento que la vincule con la misma, en cuanto a su colocación y difusión.

Bajo tales consideraciones, se concluye que en el caso no actualizaron todos y cada uno de los elementos configurativos de las infracciones denunciadas consistentes en promoción personalizada y de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, ni, por tanto, la violación a los artículos 134 Constitucional Federal, y 159, 160, 162, 166, 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, aplicables al caso concreto, ni los principios rectores en la materia electoral, de ahí que deba considerarse infundada la denuncia interpuesta en contra de la C. Claudia Pavlovich Arellano.

**VI.-** En este considerando se aborda lo relativo a si también el denunciado Partido Revolucionario Institucional, incurrió o no en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, derivados de "la culpa in vigilando".

Resulta importante señalar que la conducta denunciada en contra del Partido Revolucionario Institucional se hace en términos de su obligación de vigilar la conducta de sus militantes y simpatizantes en orden a que estos se sujeten al marco jurídico y a los principios del Estado Democrático, por lo que tal conducta se estudia en este apartado en esos términos, esto es, no se estudia en relación con la conducta denunciada en contra de la C. Claudia Pavlovich Arellano, en su calidad de servidora pública, por los actos denunciados consistentes en promoción personalizada, en virtud de que el partido señalado no tiene obligación alguna de vigilar la conducta de los servidores públicos. En tal sentido, la conducta del Partido señalado se estudia en relación con los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña electoral de la C. Claudia Pavlovich Arellano.

Para que se configure la infracción denunciada en contra del partido señalado y prevista en el artículo 370, fracción V, en relación con el artículo 23, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es indispensable que se den los siguientes elementos:

- a) Que la persona denunciada junto con el Partidos señalado sea miembro o militante de dicho partido; y
- b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Este Instituto Estatal estima que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que si bien la C. Claudia Pavlovich Arellano es militante del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, como se estableció en el considerando anterior respecto de ella no se acreditó que hubiese realizado actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

**VII.-** Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, así como el transitorio cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Instituto resuelve conforme a los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en los considerandos V y VI de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Claudia Pavlovich Arellano y del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de actos presuntamente violatorios de la Constitución Política Federal, del Código Electoral para El Estado de Sonora aplicable al caso, y de los principios rectores de la materia electoral, por la probable difusión de propaganda personalizada y de realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**TERCERO.-** Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública celebrada el día diecinueve de agosto de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- Conste." **(Seis firmas ilegibles)**.

**CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-** En cumplimiento al **punto número seis** del orden del día y en virtud de que el referido proyecto que se les entregó a los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y aprobada que fue la dispensa de su lectura solicito a la secretaria dé lectura a los puntos resolutiveos del Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, así como en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-22/2014, por la comisión de actos presuntamente violatorios a la normatividad electoral, por la probable realización de promoción personalizada con fines electorales y de difusión que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña electoral en contra del primero, mientras que del segundo por incurrir en culpa in vigilando.

**SECRETARIA.-** Los puntos del proyecto son los siguientes:

**"PRIMERO.-** *Por las razones expuestas en el considerando VI de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en el que denuncia al C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por la probable promoción personalizada así como por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.*

**SEGUNDO.-** *Por las razones expuestas en el considerando VII de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en el que denuncia al Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por la realización o no en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, derivados de "la culpa in vigilando"*

**TERCERO.-** *Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.*

**CUARTO.-** *Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo".*

**CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-** Tienen el uso de la voz, señores consejeros, representantes de los partidos políticos, por si desean hacer alguna observación al proyecto de referencia. Adelante Representante.

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.-** Que curioso es hoy una sesión muy ágil, no están hoy, en condiciones los consejeros del PRI y los comisionados del PRI para reclamar la actuación del Consejo, porque resolvió en el mismo sentido las quejas del PAN que las del PRI, sería bueno escucharlos, a ver si estas resoluciones enderezan ya el sentido jurídico de las resoluciones, porque, francamente, no entendemos en un momento dado si se reclama por resolver la misma denuncia hecha por el PRI en contra del PAN, que se actúa mal y hoy se utiliza el mismo criterio para exonerar al PRI, ¿cuál es el criterio? si es bueno o es malo, porque la verdad me confunde, el silencio de los compañeros.

**CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-** Muchas gracias, no habiendo observación alguna, sírvase la Secretaria tomar la votación correspondiente.

**SECRETARIA.-** Se consulta a los consejeros electorales el sentido de su voto en relación al Proyecto de Resolución sobre la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, así como en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-22/2014, por la comisión de actos presuntamente violatorios a la normatividad electoral, por la probable realización de promoción personalizada con fines electorales y de difusión que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña electoral en contra del primero, mientras que del segundo por incurrir en culpa in vigilando.

Una moción, la Secretaria hace constar que se encuentra presente en la sala de sesiones el Licenciado Florencio Castillo Gurrola, representante suplente del PRI, perdón, del Partido de la Revolución Democrática. Procedo a tomar la votación.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

**CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.-** Aprobado.

**SECRETARIA.-** Licenciado Francisco Córdova Romero.

**CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CORDOVA ROMERO.-** Aprobado.

**SECRETARIA.-** Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

**CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.-** Aprobado.

**SECRETARIA.-** Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

**CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.-** A favor del proyecto.

**SECRETARIA.-** Licenciada Sara Blanco Moreno.

**CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-** A favor del proyecto.

**SECRETARIA.-** Por unanimidad de votos de los consejeros electorales, se aprueba el proyecto, contenido en el punto número seis del orden del día, el cual pasará a firma para que surta los efectos legales correspondientes. *(Se inserta texto íntegro).*

### **"ACUERDO NÚMERO 37**

**RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ANTONIO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ ASI COMO EN CONTRA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-22/2014, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE PROMOCION PERSONALIZADA CON FINES ELECTORALES Y DE DIFUSION QUE SE TRADUCEN EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL EN CONTRA DEL PRIMERO, MIENTRAS QUE DEL SEGUNDO POR INCURRIR EN CULPA IN VIGILANDO.**

**EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.**

**VISTOS** para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-22/2014 formado con motivo del escrito presentado por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en el que denuncia al C. Antonio Astiazaran Gutiérrez, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por la probable realización de promoción personalizada con fines electorales y de difusión que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña electoral en contra del primero, mientras que del segundo por incurrir en culpa in vigilando; todo lo demás que fue necesario ver, y;

### **RESULTANDO**

**1.-** Que con fecha cuatro de abril de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su entonces carácter de



Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, se le tiene por su propio derecho presentando formal denuncia en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, así como en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por la probable realización de promoción personalizada con fines electorales y de difusión que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña electoral en contra del primero, mientras que del segundo por incurrir en culpa in vigilando.

**2.-** Mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, se tuvo al denunciante el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su entonces carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, presentando formal denuncia en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez y Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por la probable realización de promoción personalizada con fines electorales y de difusión que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña electoral en contra del primero, mientras que del segundo por incurrir en culpa in vigilando, así mismo se le tiene por ofrecidas las pruebas que señalo en su escrito de denuncia y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Secretaría advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, para oír y recibir notificaciones, así mismo se señaló las once horas del día trece de mayo del año dos mil catorce, para que tuviera verificativo la audiencia pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el ahora Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**3.-** Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha seis de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al denunciante el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su entonces carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la audiencia pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas.

**4.-** Obra en el expediente citatorio, razón de citatorio, razón y cédula de notificación, de fecha seis de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral,

mediante el cual se cita al comisionado del Partido Revolucionario Institucional, para que espere en el domicilio señalado con el propósito de practicar una notificación de carácter personal.

**5.-** Obra en el expediente cédula de notificación y razón de la misma, de fecha siete de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante las cuales se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante acreditada ante este Instituto, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, así como la fecha de celebración de la audiencia pública, corriéndosele traslado con las copias de ley.

**6.-** Obra en el expediente constancia, de fecha siete de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal, mediante el cual se dio fe de que no se pudo llevar a cabo el emplazamiento ordenado al denunciado el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, en virtud de no encontrar el domicilio buscado.

**7.-** Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día trece de mayo de dos mil catorce, el denunciado Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante presentó escrito de contestación de denuncia, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones el cual se ordenó agregar al expediente.

**8.-** A las once horas del día trece de mayo del año dos mil catorce, se da inicio al desahogo de la audiencia pública, en la que se hace constar que la parte denunciante el Partido Acción Nacional comparece a la presente audiencia por conducto del C. Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, asimismo, la Secretaria hace constar que el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, no fue emplazado y citado para comparecer en el procedimiento en la hora y fecha señalada en autos, así también se hace constar la comparecencia del partido denunciado por conducto de su representante, acto seguido se procedió a acordar el escrito de contestación ordenándose dar vista a la parte denunciante para que en el plazo de tres días, manifieste por escrito lo que a sus intereses convenga.

**9.-** Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha trece de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al denunciante el Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido de la audiencia pública de fecha trece de mayo de dos mil catorce.

**10.-** Mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil catorce, se da cuenta a la Consejera Presidenta del otrora Consejo Estatal, Lic. Sara Blanco Moreno, en el cual se ordena emplazar de nueva cuenta al C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, señalándosele para que tenga verificativo la audiencia pública las once horas del día veintidós de mayo de dos mil catorce.

**11.-** Obra en el expediente citatorio, razón de citatorio, razón y cédula de notificación, de fecha quince de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del otrora Consejo Estatal, mediante el cual se cita al C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, para que espere en el domicilio señalado con el propósito de practicar una notificación de carácter personal.

**12.-** Obra en el expediente cédula de notificación y razón de la misma, de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al denunciado Antonio Astiazarán Gutiérrez por conducto de Ivonne del Carmen Peñúñuri Baro, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha trece de mayo de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la audiencia pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas.

**13.-** Mediante auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, se señalan las once horas del día veintiocho de mayo de dos mil catorce, para que tenga verificativo la audiencia pública, a cargo de la parte Denunciada.

**14.-** Obra en el expediente citatorio, razón de citatorio, razón y cédula de notificación, de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del otrora Consejo Estatal, mediante el cual se cita al C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, para que espere en el domicilio señalado con el propósito de practicar una notificación de carácter personal.

**15.-** Obra en el expediente cédula de notificación y razón de la misma, de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al denunciado Antonio Astiazarán Gutiérrez por conducto de Ivonne del Carmen Peñúñuri Baro, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la audiencia pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas.

**16.-** Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso denunciante el Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido de la audiencia pública de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce.

**17.-** Mediante auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, se le tiene al C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, en su carácter de denunciado, presentando escrito original de contestación de denuncia, mismo que se tiene por recibido y se reserva admisión ordenando el resguardo del mismo.

**18.-** A las once horas del día veintiocho de mayo de dos mil catorce, se da inicio al desahogo de la audiencia pública, en la que se advierte que la parte denunciante el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, fue debidamente notificado del auto de fecha veintinueve de abril y diecinueve de mayo ambos del año en curso, en el que se ordenó emplazar y citar al denunciado Antonio Astiazarán Gutiérrez y notificar a la parte denunciante. Asimismo, se hace constar que el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, fue debidamente emplazado y citado para comparecer en el procedimiento en la hora y fecha señalada en autos, acto seguido, se hace constar que obra agregado al expediente en que se actúa, el acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, en el cual el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez en su carácter de denunciado presentando ante el entonces Consejo, un escrito original de contestación de denuncia, acto seguido, se procede abrir el sobre cerrado que se encuentra bajo resguardo de la secretaria el cual contiene un escrito firmado por el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, asimismo, se procedió a acordar el escrito mencionado, mediante el cual se le tiene dando contestación a la denuncia interpuesta en su contra, seguidamente la Secretaria hace constar que la parte denunciada, el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez comparece a la presente audiencia por escrito y también por conducto de la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, quien ratifica el escrito de contestación de denuncia ordenándose dar vista a la parte denunciante par que en el plazo de tres días, manifieste por escrito lo que a sus intereses convenga.

**19.-** Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al denunciante el Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido de la audiencia pública de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce.

**20.-** Mediante auto de fecha nueve de junio dos mil catorce, por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura de la etapa de instrucción por el término de tres días hábiles, período en el cual las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, para efecto de que el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ordene su desahogo, así como el de las diversas probanzas que en esta etapa se recaben oficiosamente por éste Organismo Electoral.

**21.-** Mediante auto de fecha diecisiete de junio dos mil catorce, por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura del período de alegatos por el término de tres días hábiles, con la finalidad de que presenten por escrito sus alegatos en caso de que lo consideren prudente y que a sus intereses convenga, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

**22.-** Obra en el expediente cédula de notificación y razón de cédula de notificación, de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al C. Mario Aníbal Bravo Peregrina en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, del auto de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce.

**23.-** Obra en el expediente citatorio, razón de citatorio, cédula de notificación y razón de cédula de notificación de fecha veinte de junio de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, del auto de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce.

**24.-** Obra en el expediente citatorio, razón de citatorio, cédula de notificación y razón de cédula de notificación de fecha veinte de junio de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al Partido Revolucionario Institucional a través de la C. María Antonieta Encinas Velarde, del auto de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce.

**25.-** En fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, se recibió en oficialía de partes del entonces Consejo Estatal, escrito presentado por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual formula alegatos.

**26.-** En fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, se recibió en oficialía de partes del entonces Consejo, escrito presentado por la C. María Antonieta Encinas

Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual formula alegatos.

**27.-** Mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se da cuenta a la Lic. Sara Blanco Moreno, Consejera Presidente del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de los escritos presentados en la oficialía de partes de este Instituto, el primero a las diecisiete horas con dieciocho minutos del día veinticuatro de junio del año en curso, y el segundo a las diecisiete horas con diez minutos, presentado el día veintiséis de junio del presente año, suscritos por los C.C. Mario Aníbal Bravo Peregrina y María Antonieta Encinas Velarde, en donde vienen haciendo una serie de manifestaciones de hecho y de derecho, respectivamente, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente en que se actúa.

### CONSIDERANDO

**I.-** Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, así como de las infracciones en trámite conforme a las normas vigentes al momento de su inicio en términos de los artículos cuarto y sexto transitorios de la Ley de mérito y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 111 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**II.-** Que los artículos 1º y 3º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**III.-** En el escrito presentado el cuatro de abril de dos mil catorce, el denunciante sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

#### "HECHOS

*1.- Como es bien sabido por ese H. Órgano Electoral, en el Estado de Sonora se llevarán a cabo comicios durante el proceso electoral 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Por disposición del Código Electoral del Estado de Sonora, resulta ser ese H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien se encarga de establecer el*

calendario oficial del proceso electoral, y determinar a su inicio oficial, así como de realizar los actos de preparación y organización, marcando además el inicio de los plazos en que los partidos políticos pueden comenzar sus procesos internos de selección de precandidatos y candidatos.

2.- En ese sentido, resulta un hecho público y notorio que el proceso electoral no ha comenzado de forma oficial, por lo que ningún partido político, candidato, precandidato o ciudadano con aspiraciones a un cargo de elección popular, se encuentra facultado para comenzar ningún tipo de campaña política con el objeto de influir en el electorado con miras a la obtención del voto o posicionamiento electoral. En función de lo anterior puede establecerse que al no haber iniciado el proceso electoral, mucho menos lo han hecho los procesos de selección interna de candidatos, precampañas políticas, ni campañas.

3.- El ciudadano objeto de denuncia, C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, funge actualmente como Diputado Federal por el Estado de Sonora, por el Partido Revolucionario Institucional, para el período 2012-2015, hecho que es público y notorio y que puede consultarse en las siguientes ligas o direcciones de internet, que dirigen a los portales de las instituciones referidas, donde se hace mención a dicha circunstancia.

Liga del sitio web oficial de la Cámara de Diputados:  
[http://sitl.diputados.gob.mx/LXII\\_leg/curricula.php?=250](http://sitl.diputados.gob.mx/LXII_leg/curricula.php?=250)

4.- El C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, ha manifestado una velada aspiración para ocupar el cargo de Gobernador en el Estado de Sonora, fuera de los tiempos permitidos para ello y se afirma lo anterior con total conocimiento de causa toda vez que aunado a su propio dicho, como se podrá constatar en los principales diarios de circulación local, el denunciado hace gala de tal postulación en su propia página de la red social denominada "Facebook".

Con plena convicción de generar certeza ante lo expresado en el párrafo que antecede me dirigí ante la Notaría Pública 101 de esta ciudad capital del Estado de Sonora. Estando ubicado en el edificio que ocupa la misma, solicité los servicios del legatario a fin de que diera fe y testimonio del material gráfico y citas textuales que se encuentran a la fecha circulando en la red social descrita; por tanto, en uso de sus facultades procedió a entrar a la cuenta personal de "Facebook" en su propia Notaría, para buscar una "fan-page" a nombre de Antonio "Toño" Astiazaran. Una vez constatado que el contenido del perfil descrito es de carácter público, accedió como da cuenta en la documental publica anexa al presente y con ello procedió a cerciorarse y dar testimonio y fe de las siguientes declaraciones hechas fotografía que incluyen la imagen del denunciado.

"Yo siempre lo he dicho, me encantaría, me daría mucho gusto y sería muy motivador llegar a ser Gobernador de Sonora" "Antonio "Toño" Astiazarán"

*"Yo no veo rivales, yo veo compañeros de partido que también como yo tienen la misma vocación, sueño y anhelo" Antonio "Toño" Astiazarán"*

*5.- Aunado a lo narrado en el punto que antecede, solicite de igual manera al Notario Público 101 que diera fe respecto de varias publicaciones más que se encuentran en la referida red social, atendiendo sobre todo a que los eventos que se encuentran promocionados han sido realizados por el Diputado Antonio Astiazarán tanto en los límites de la demarcación territorial de Hermosillo, como en otros puntos geográficos de la territorialidad que conforma al Estado de Sonora, publicidad que da cuenta de la labor de promoción personal que el diputado viene realizando desde el mes de enero del presente año, con la plena visión de lograr posicionamiento dentro del electorado de la entidad federativa, ya que como lo acredita el fedatario con su testimonio sobre las publicaciones agregadas al legajo apéndice y al testimonio del instrumento expedido a petición del suscrito, los hechos descritos e imágenes testificadas bajo la fe pública del multireferido Notario, permitirán a este órgano electoral el comprobar la intención clara y pública del denunciado de contender por la gubernatura del Estado en los próximos comicios, lo cual viola la normatividad electoral, como se señalará más adelante.*

*6.- El día 31 de marzo de 2014, como puede apreciarse de la prueba documental pública consistente en Escritura Pública número 180 volumen 2, de la misma fecha, relativa a la fe de hechos realizada por el C. Notario Público Número 101 con residencia en la ciudad de Hermosillo, anexa a esta denuncia, el suscrito se percató de que el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez viene haciendo gala de multitudinarias reuniones en franca promoción personal. Bajo el disfraz de la agrupación denominada "Es Toño" reúne a un cúmulo de personas de diversos gremios y comunidades en el Estado de Sonora para hacerles entrega bien de útiles escolares como también con la entrega de focos ahorradores, como da cuenta su publicidad personalizada en la red social "Facebook".*

*No obstante lo anterior dirige a los asistentes a sus eventos discursos que lo posicionan de forma indebida toda vez que busca mediante los incentivos la asistencia de varios sectores de la población y se hace acompañar de miembros del Instituto Político que representa para elevar con ello su plataforma electoral, reconocida en las condiciones que se narra en el hecho tercero antes descrito.*

**IV.-** Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha veintinueve de abril del dos mil catorce, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, ha incurrido en actos violatorios a la normatividad electoral, por la probable realización de promoción personalizada con fines electorales y de difusión que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña, mientras del Partido Revolucionario Institucional por incurrir en culpa in vigilando



Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

*"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su numeral 41 fracción III apartado C y 134, establece lo siguiente:

**"41.- ....**

*III. Los Partido Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas en los términos que establezca la Ley.*

*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

**Artículo 134.-**

*"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."*

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, 159, 160, 162, 166, 210, 215, 369, 370, 371 y 381, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 98.-** *Son funciones del Consejo Estatal:*

*I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;....*

*XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;*

**Artículo 159.-** *Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.*

**Artículo 160.-** *Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

*I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;*

*II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;*

*III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y*

*IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.*

**Artículo 161.-** *Las disposiciones contempladas en los artículos del 162 al 173 de este Código sólo serán aplicables a los procedimientos internos de los partidos para la selección o elección de sus candidatos a puestos de elección popular; cuando dichos procedimientos, además de la participación de sus militantes, trascienden al exterior de los propios partidos mediante publicación masiva dirigida a la ciudadanía en general.*

**Artículo 162.-** *El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.*

*Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:*

*I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;*

*II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y*

*III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.*

**Artículo 166.-** *Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:*

*I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o*

II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.

**Artículo 210.-** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

**Artículo 215.-** Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

*IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.*

*En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.*

**Artículo 369.-** *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

*I.- Los partidos políticos;...*

**Artículo 370.-** *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

*I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;...*

*V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;...*

**Artículo 371.-** *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;...*

**Artículo 381.-** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*

*c) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas*

*electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y*

*e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal...*

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Como se advierte claramente, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se definieron con detalle las disposiciones planteadas en la reforma a la Constitución Federal Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.

Acorde con lo anterior, puede entenderse que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda, y por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes del gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Con ello se busca desterrar prácticas lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a distintas fuerzas y actores políticos, y b) que los servidores aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

Asimismo la codificación electoral local se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse por los partidos políticos y sus militantes y simpatizantes en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda precampaña y campaña electoral no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado, particularmente el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y sus candidatos en toda contienda electoral, ya que si se anticipan en la difusión de sus propuestas ante el potencial electorado, tienen

ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios de dichos actos.

En ese sentido, en el Reglamento citado, se define el término de actos anticipados de precampaña para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral. Y no sólo los aspirantes a candidato, sino también cuándo los partidos políticos pueden incurrir también en actos anticipados de precampaña, actos que le son atribuidos por la realización de los mismos por sus militantes o simpatizantes, dada la obligación que tienen de ajustar la conducta de éstos últimos a la ley y a los principios del Estado Democrático.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos. Se prevé como infracción la comisión de actos anticipados de campaña electoral, los cuales son definidos como el conjunto de actividades que se dirigen al electorado para promover el apoyo de determinadas candidaturas o partidos políticos con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Aunado a lo anterior, en el Código Electoral se contiene un procedimiento que puede instaurarse contra los presuntos infractores, donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

**"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—**

*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la*



organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistían

*Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002."*

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

**Tercera Época:** *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario*

*Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como

derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

**V.-** Establecido lo anterior, una vez que han sido reseñados los hechos denunciados, se procede al análisis de las pruebas que obran en el sumario haciéndolo en los términos siguientes:

La existencia de los actos denunciados se encuentra acreditada en los autos, con los siguientes elementos de prueba.

I.- Documental Pública.- Consistente en testimonio de la escritura pública número 179 volumen I, de la Notaría Pública 101 del Licenciado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, en la cual da fe de hechos y acceso a la red social denominada Facebook en la FAN-PAGE de ANTONIO "TOÑO" ASTIAZARAN.

II.- Documental Pública.- Consistente en testimonio de la escritura pública número 180 volumen I, de la Notaría Pública 101 del Licenciado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, en la cual da fe de hechos y acceso a la red social denominada Facebook en la página de ANTONIO "TOÑO" ASTIAZARAN.

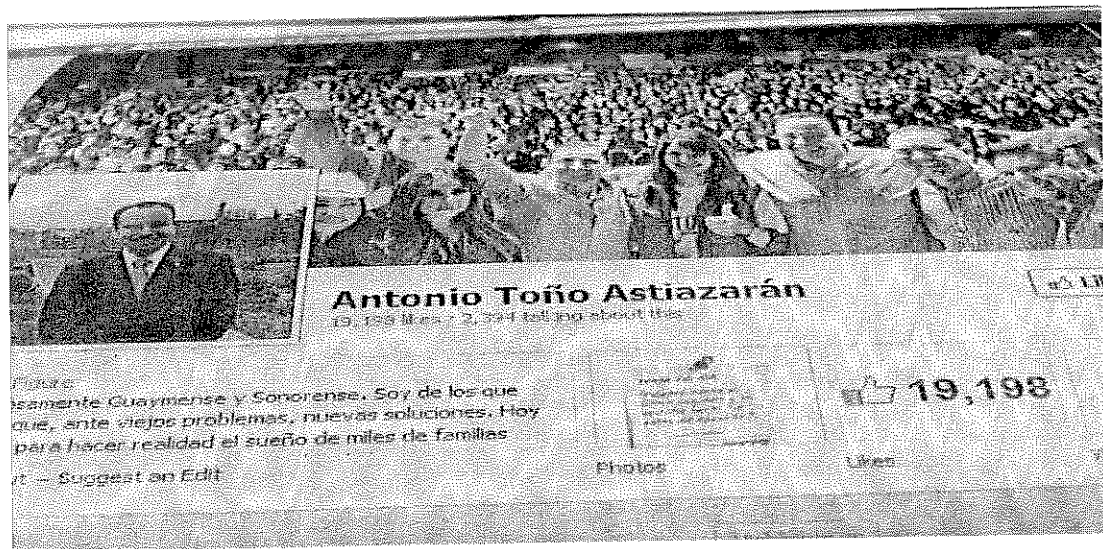
Las pruebas anteriores tienen por su naturaleza valor probatorio pleno por tratarse de escrituras públicas en términos del artículo 25 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora; 357 fracción IV y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, con las cuales se acredita las existencia de la propaganda denunciada el contenido e imágenes de Antonio Astiazarán Gutiérrez.

Tales medios probatorios, tienen en su conjunto, valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, para acreditar la existencia de la página de internet de la red social Facebook de Antonio "Toño" Astiazarán.

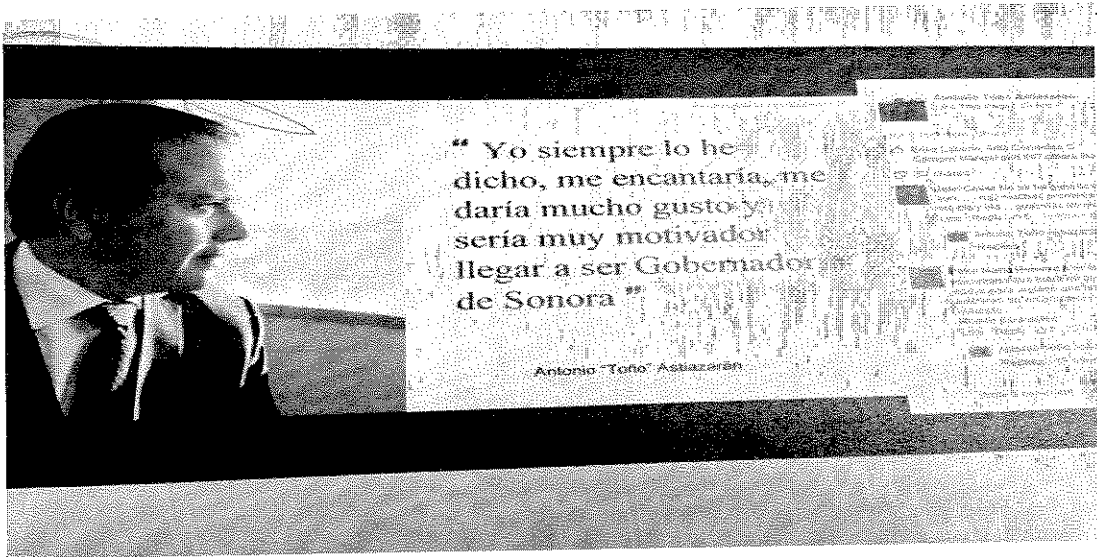
**VI.-** Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez son o no violatorios de los artículos 34, 41 fracción III apartado C) de la Constitución Política Federal, 159, 160, 162, 166, 210 y 215 y, por ello, de la infracción prevista en el artículo 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

- a) Primeramente se analizará **si la infracción denunciada constituye o no promoción personalizada**, para lo cual se insertan las siguientes imágenes, las cuales obran en las pruebas aportadas por el denunciante:

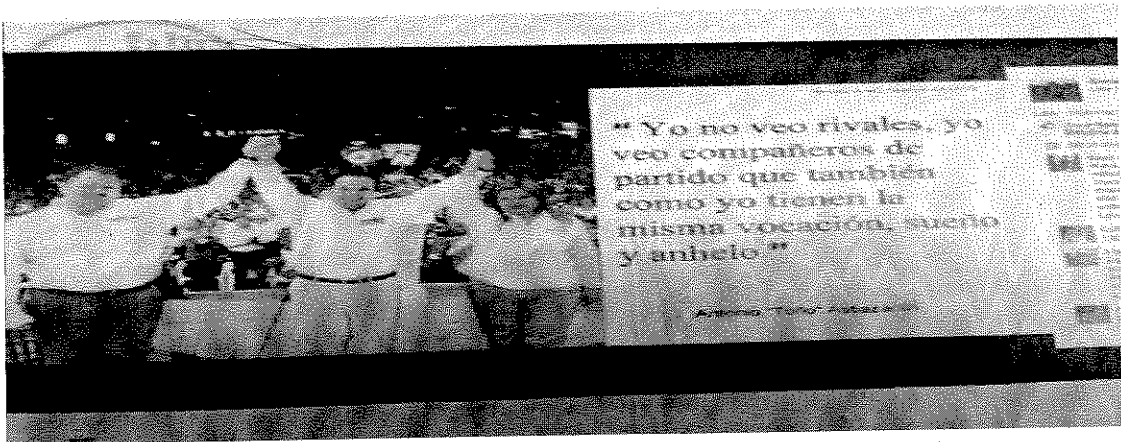
Fotografía 1 (la cual obra como anexo en la escritura pública 179 volumen 1)



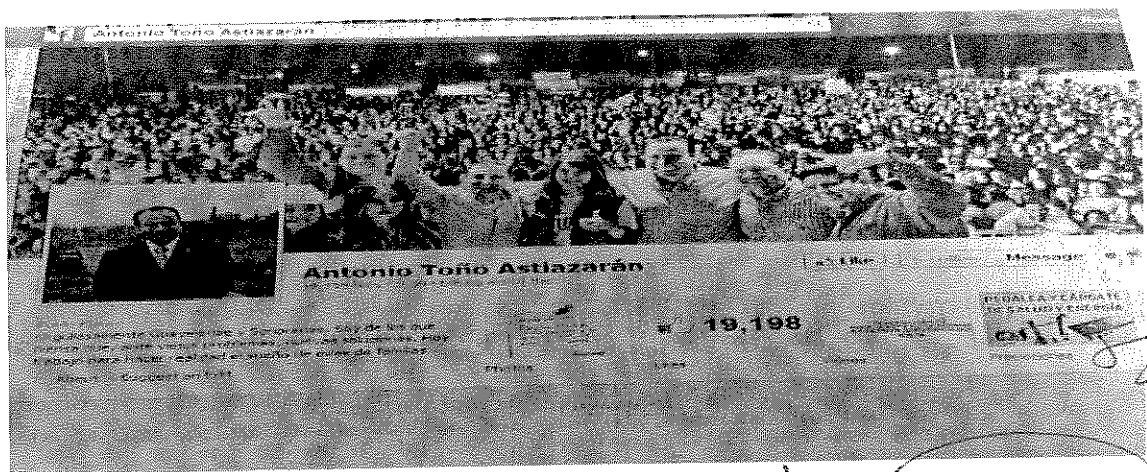
Fotografía 2 (la cual obra como anexo en la escritura pública 179 volumen 1)



Fotografía 3 (la cual obra como anexo en la escritura pública 179 volumen 1)



Fotografía 4 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)





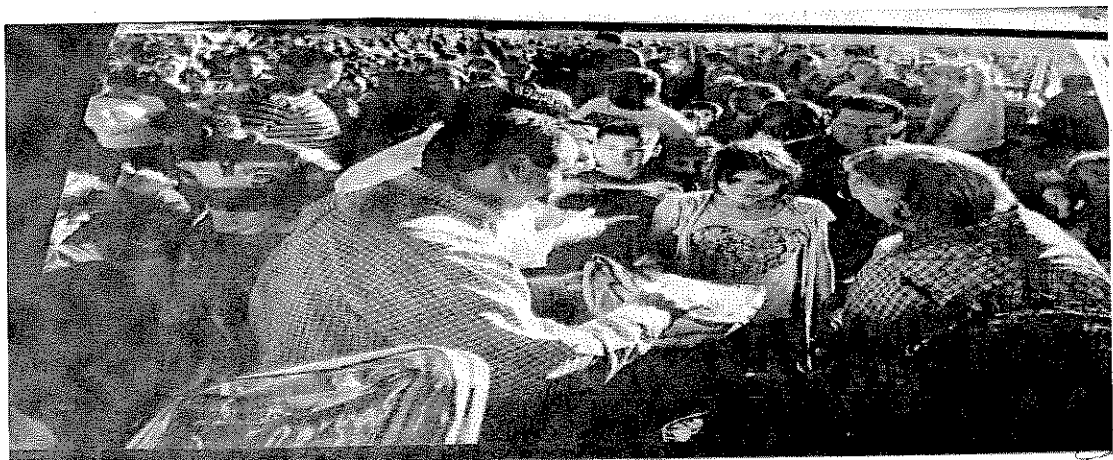
Fotografía 5 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



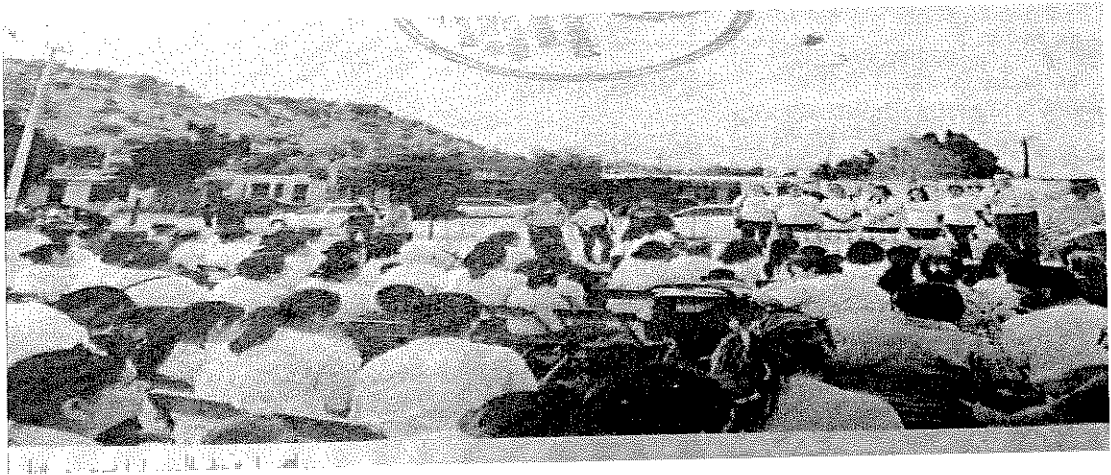
Fotografía 6 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Fotografía 7 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Fotografía 8 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Fotografía 9 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)

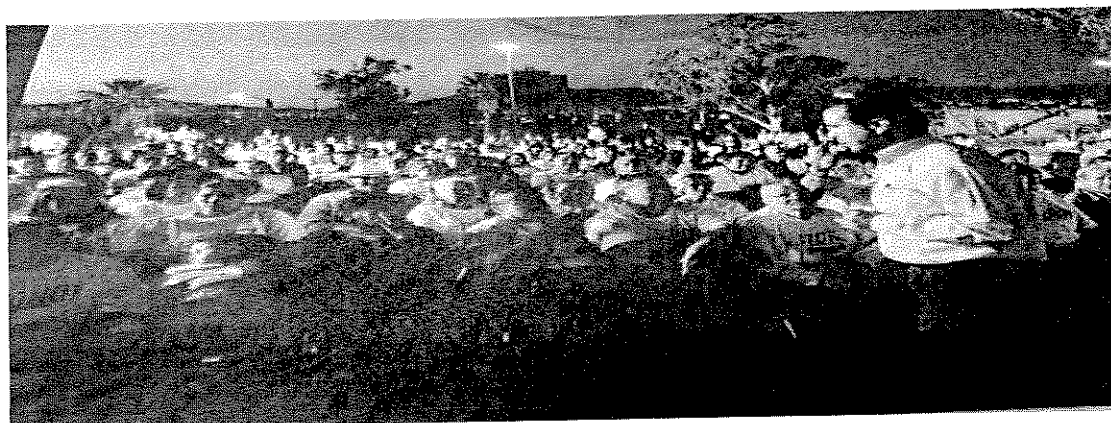


Fotografía 10 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)

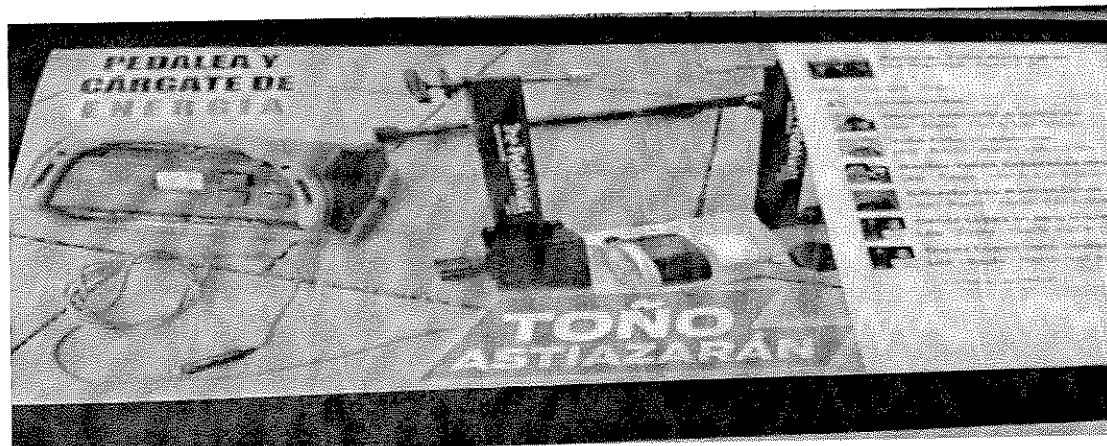




Fotografía 11 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Fotografía 12 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



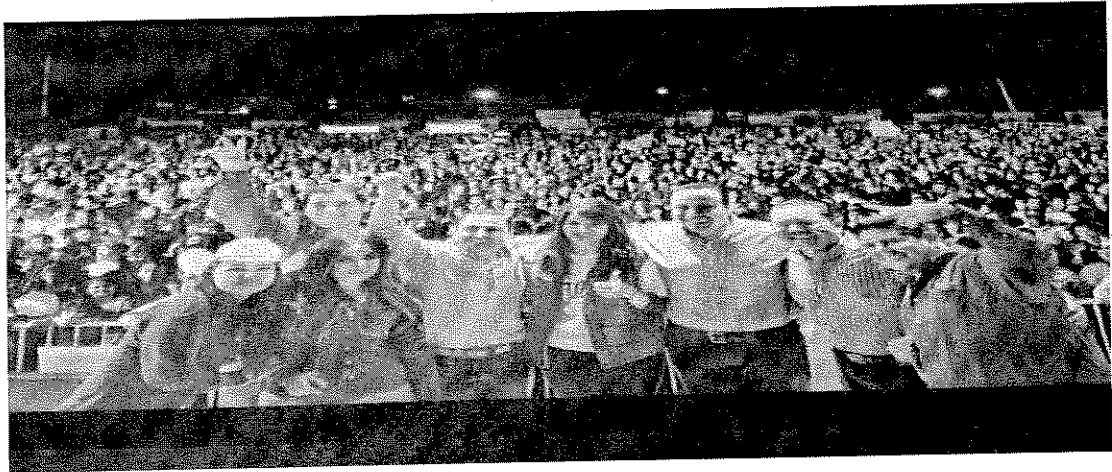
Fotografía 13 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



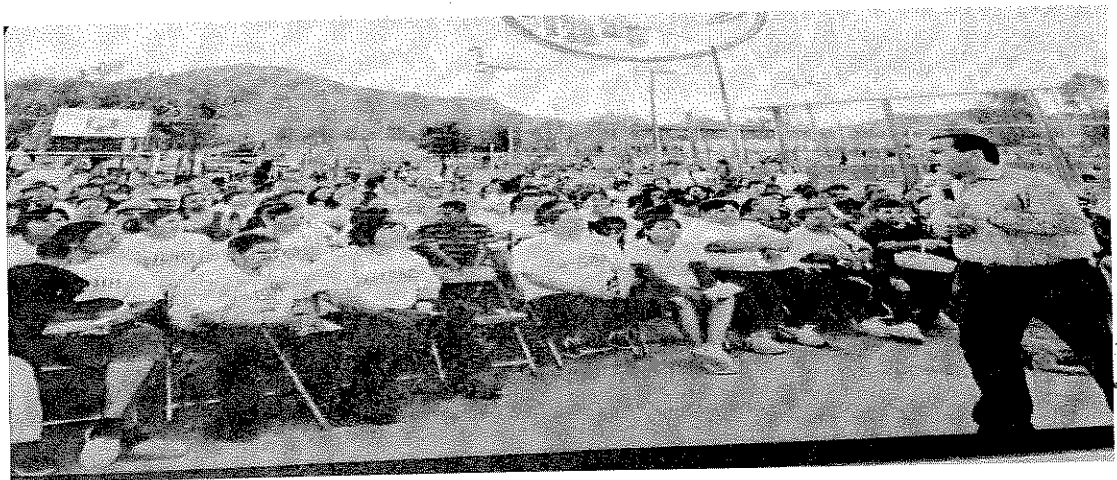
Fotografía 14 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Fotografía 15 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



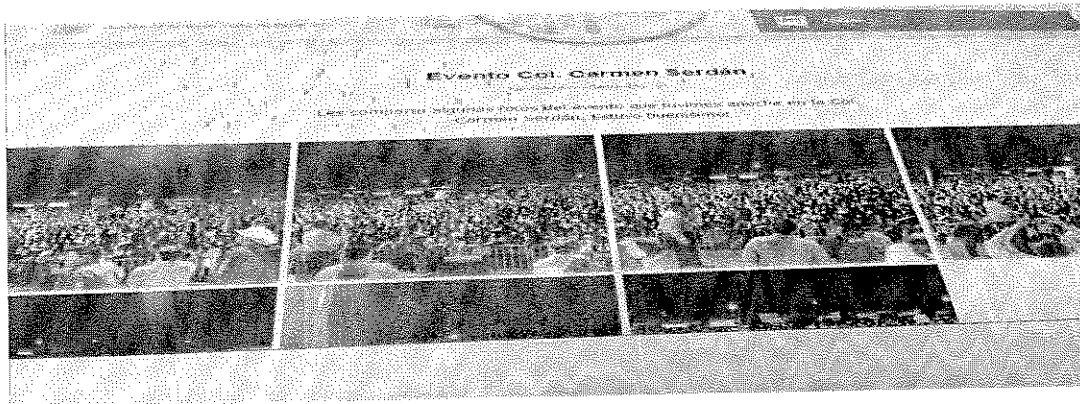
Fotografía 16 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Fotografía 17 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Fotografía 18 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Así pues, tenemos que los artículos 41 fracción III apartado C y 134 de la Constitución Política Federal establece:

**41.- ....**

*III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas en los términos que establezca la Ley.*

*Apartado C. ....*

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de los medios de comunicación social de toda*

*propaganda gubernamental, tanto en los poderes federales y estatales, como en los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia,*

**Artículo 134.-**

*"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."*

Con base a lo anterior tenemos que los elementos de la infracción denunciada son los siguientes:

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Así pues, tenemos que para que se actualicen los supuestos previstos en los preceptos constitucionales transcritos y se incurra en la infracción relativa es necesario:

- a) Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado o Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones;
- b) Estar en presencia de propaganda gubernamental o política-electoral;

- c) Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social, pagada con recursos públicos;
- d) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de un funcionario con fines político –electorales.
- e) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial

El primer elemento señalado con el inciso a), es decir la calidad de servidor público del denunciado se encuentra acreditado; en virtud de tratarse de un hecho notorio y reconocido por las partes, ya que a la fecha de los hechos denunciados el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez ocupa el cargo de Diputado Federal; lo anterior con fundamento en los artículos 32 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora y 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En cuanto al elemento señalado con el inciso b), no se encuentran acreditados los mismos ya que si bien es cierto de la propaganda denunciada se advierten diversas expresiones tales como "Yo siempre lo he dicho, me encantaría, me daría mucho gusto y sería muy motivador llegar a ser Gobernador de Sonora" y "Yo no veo rivales veo compañeros de partido que también como yo tienen la misma vocación, sueño y anhelo", que si bien podría ser considerada como una aspiración a un cargo de elección popular; sin embargo, para que dichas expresiones puedan ser contraria a la ley la propaganda debe ser propaganda político-electoral o institucional. Asimismo, de las imágenes anexadas a los testimonios aportados como pruebas solo se advierte la imagen del C. Antonio Astiazaran Gutiérrez con diversas personas sin que se acredite de las mismas que se esté buscando el apoyo para pedir el voto en alguna elección, aunado de que por el ámbito temporal al momento de los hechos denunciados los partidos políticos no han registrado a sus candidatos para los cargos disputados en el próximo proceso electoral.

Bajo esa tesitura la propaganda denunciada no es propaganda político-electoral ya que no existe prueba alguna que acredite que la misma fue contratada con recursos públicos; por el contrario de las mismas pruebas se advierte que la difusión se dio por medio de una red social de la cual cualquier persona tiene acceso a crear una cuenta sin costo alguno y sin que medie contrato alguno, sin que se tenga una certeza el creador de la página ni los fines que se pretenden con la misma.

Por otra parte tampoco se encuentra dentro de la propaganda gubernamental o institucional en virtud de que tal como se advierte de la misma no fue difundida por los poderes públicos, órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, órgano autónomo o cualquier otro ente público.

En cuanto al elemento señalado en el inciso c) no se actualiza, al no existir prueba en el sumario que acredite que se hayan utilizado recursos públicos para la difusión de los mismos.

De igual forma no se actualiza el diverso señalado en el inciso d) ya que las declaraciones de servidores públicos debe analizarse en el contexto en que se pronuncian para determinar si se infringen las reglas restrictivas, lo anterior acorde a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral de la Federación en los expedientes SUP-RAP-25/2009 Y SUP-RAP-72/2009; aunado a que dichas expresiones fueron difundidas en un medio que requiere una acción volitiva directa e indubitable que resulta del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión.

Finalmente, no se acredita el elemento establecido en el inciso e) ya que actualmente nos encontramos fuera de los períodos de campaña electoral federal y local.

Bajo esa tesitura, se considera que en el presente procedimiento **no se encuentra acreditada la existencia de propaganda ilegal que implique promoción personalizada como servidor público**, por lo que no se acredita infracción a lo dispuesto en los artículos 41 fracción III apartado C y 134 de la Constitución Política Federal.

- b) A continuación se procede a analizar **si se actualizan o no la infracción denunciada consistente en violación a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral:**

Los artículos antes referidos, establecen lo siguiente:

**Artículo 159.-** *Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.*

**Artículo 160.-** *Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

- I.- *Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;*



II.- *Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;*

III.- *Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y*

IV.- *Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.*

**Artículo 162.-** *El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.*

*Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:*

I.- *Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;*

II.- *Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y*

III.- *Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.*

**ARTÍCULO 166.-** *Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:*

I.- *Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o*

II.- *Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.*

**Artículo 371.-** *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I.- *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...*

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece en sus fracciones II y III lo que debe entenderse por propaganda electoral y actos anticipados de precampaña electoral:

**Artículo 9.-** Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:

II. Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

III. Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña electoral, que se denuncian en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y
- c) Que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.



En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Conforme a lo dispuesto por los artículos antes referidos, se entiende por actos anticipados de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como de reuniones públicas, asambleas, marchas y aquellos actos a través de los cuales los militantes, aspirantes o precandidatos de un determinado partido se dirigen a los militantes, simpatizantes o electores en general, con el objeto de promoverse y dar a conocer sus aspiraciones de ser candidato y conseguir el apoyo o respaldo para obtener en el proceso de selección interna partidista la nominación como candidato del partido de que se trate para contender en una elección constitucional para un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas electorales, conforme a lo establecido en el Código Electoral.

De las disposiciones citadas, también se encuentra la definición de precandidato, entendiéndose por este el ciudadano que contiene al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular. Tal definición implica que el carácter de precandidato o aspirante se determina por las aspiraciones manifiestas que tiene quien pretende darse a conocer entre los afiliados del partido o la ciudadanía en general, esto es, pretender, buscar y alcanzar su nominación como candidato de determinado partido para contender a en una elección constitucional a un cargo de elección popular.

Ahora bien, las aspiraciones que definen a un aspirante o precandidato como tal, y las características que revisten los actos anticipados de precampaña electoral, no se encuentran acreditados a la persona del denunciado, el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, tal es el caso que si bien se desprende del caudal probatorio que difundió por medio de su página de la red social Facebook expresiones como: "Yo siempre lo he dicho, me encantaría, me daría mucho gusto y sería muy motivador llegar a ser gobernador de Sonora" (fotografía 2) y "yo no veo rivales, yo veo compañeros de partido que como yo tienen la misma vocación, sueño y anhelo" (fotografía 3), sin embargo este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 35 fracción II de la Carta Magna, la prohibición estriba en realizar actos tendientes a conseguir el apoyo o respaldo en un período no permitido por la ley, luego entonces el hecho que se encuentren dichas expresiones en la página personal del denunciado no implica que esté buscando el apoyo; aunado a como se mencionó anteriormente el medio utilizado para difundir las expresiones de mérito requiere de una acción volitiva directa e indubitable que resulta del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión.

Así pues, de las pruebas que obran en autos no se advierte alguna manifestación del denunciado en el sentido de que tenga aspiraciones para buscar y alcanzar la

nominación como candidato de determinado partido político con la finalidad de contender para un cargo de elección popular, ya que las fotografías antes anexadas y marcadas con los números 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, se aprecia al denunciado con diversas personas sin que el denunciante exprese en su escrito inicial en que consistían dichos actos, ni se advierta de las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar; así pues en virtud del cargo que actualmente ocupa como Diputado Federal por Sonora implica una participación activa en la demarcación territorial que le corresponde, aunado al derecho de participar activamente en actos proselitistas celebrados en días inhábiles con sustento en las libertades de expresión, reunión y asociación (SUP-RA-75/10). Por lo que respecta a la fotografía 12 en las cuales se aprecia unos pedales y la leyenda "Pedalea y cárgate de energía" sin que de la misma se advierta la palabra "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, en cuanto al ámbito temporal a nivel federal y local no se encuentra el periodo de las precampañas.

Bajo tales consideraciones, se concluye que los actos denunciados no tuvieron el propósito o finalidad característicos de los actos anticipados de precampaña y, por lo mismo, no actualizan los supuestos configurativos de la infracción relativa.

En esa tesitura, en el presente procedimiento **no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña electoral**, denunciados en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, ni por tanto, la violación a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, en consecuencia, lo que se sigue es declarar improcedente la denuncia interpuesta en su contra.

- c) De igual forma se examinará **si con los actos denunciados en el procedimiento se actualiza o no la infracción** consistente en violación a los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, **por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral**:

Los artículos antes referidos, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 210.-** *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña*

*electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.*

*La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

**ARTÍCULO 215.-** *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

*I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;*

*II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;*

*III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y*

*IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.*

*En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.*

**Artículo 371.-** *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...*

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus fracciones II y IV, dispone lo siguiente:

*II.- Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los*

*candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

...  
 IV.- *Por actos anticipados de campaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.*

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partidos político;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y
- c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 210 del Código Electoral Estatal y 9 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, se entiende por propaganda de campaña electoral el conjunto de escritos,

publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones que durante la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, o algún partido, alianza o coalición, asimismo, para obtener el voto a favor de dicho partido, o su candidato; de igual forma, señala la disposición reglamentaria referida que dicha propaganda electoral se caracteriza por contener las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Conforme a la definición señalada se tiene que la propaganda electoral la puede realizar un partido, alianza o coalición, o bien los candidatos o simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo u obtener el voto a favor de dicho partido, alianza o coalición, o bien a favor de algún simpatizante o candidato.

Ahora bien, cuando un partido político, alianza o coalición, o bien un simpatizante o candidato, realice actos con contenido electoral fuera de los tiempos establecidos para realizar campaña electoral, incurrirá en actos anticipados de campaña electoral.

Respecto de los actos de campaña electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral **es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.** En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, con el propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover la candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Así para que se tenga por actualizada la infracción en cuestión, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico,

esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

Ahora bien, del análisis de la propaganda denunciada y de las constancias que obran en los autos, esta autoridad electoral concluye que en el presente procedimiento la propaganda denunciada no tiene las características definitorias de los actos anticipados de campaña electoral.

En efecto, como ya se ha expresado, el objeto de la propaganda denunciada lo es la publicación de imágenes y actividades que realiza Antonio Toño Astiazarán y que la puedan ver las personas que tengan interés en acceder a su red social, como persona pública.

Por lo anterior, puede concluirse que la propaganda denunciada en forma alguna tuvo la finalidad de presentar ante la ciudadanía en general una candidatura a un cargo de elección popular para posicionarlo y obtener su apoyo frente a una determinada elección. Ello es así porque del contenido de la propaganda denunciada no se advierte que se haga una exposición de una plataforma electoral o de determinadas propuestas tendientes a posicionar al denunciado o se haga un llamado para obtener el voto del potencial electorado para ocupar un cargo de elección popular en una contienda constitucional; en cuanto al ámbito temporal en el ámbito local y federal al momento de la realización de los hechos denunciados no se encuentra dentro de los periodos de campaña establecidos por la ley.

Por otra parte, como ya se ha dicho en los párrafos que anteceden, la difusión de la propaganda denunciada implica una acción volitiva directa que no se da como en otros medios como en radio, televisión, bardas, espectaculares, etcétera.

Por lo tanto, al no haberse acreditado todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, se estima que la propaganda denunciada no violentó los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En esa tesitura, en el presente procedimiento **no se encuentran acreditados todos los elementos configurativos de las infracciones consistentes en actos anticipados campaña electoral**, denunciados en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, ni por tanto, la violación a los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora; en consecuencia, lo que se sigue es declarar infundada e improcedente la denuncia interpuesta por el partido denunciante en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez.

**VII.- En este considerando se abordara lo relativo a si también el denunciado Partido Revolucionario Institucional, incurrió o no en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, derivados de "la culpa in vigilando".**

Resulta importante señalar que la conducta denunciada en contra del Partido Revolucionario Institucional se hace en términos de su obligación de vigilar la conducta de sus militantes y simpatizantes en orden a que estos se sujeten al marco jurídico y a los principios del Estado Democrático, por lo que tal conducta se estudia en este apartado en esos términos, es decir, haciéndola derivar de los actos denunciados en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, y de la calificación de éstos.

Para que se configure la infracción denunciada en contra del partido señalado y prevista en el artículo 370, fracción V, en relación con el artículo 23, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es indispensable que se den los siguientes elementos:

- a) Que la persona denunciada junto con los Partidos señalados sea miembro o militante de dicho partido; y
- b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Este Instituto Estatal estima que en el presente caso **no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos**, dado que si bien el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez es militante del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, como se estableció en el considerando anterior respecto de él no se acreditó que hubiese realizado actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

**VIII.-** Por ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la petición hecha por los denunciados en sus escritos de contestación a la denuncia, en el sentido de que se sancione a los denunciantes por interponer una denuncia con frivolidad. Al respecto no es procedente imponer alguna sanción a los denunciados en virtud de que en la denuncia presentada se contienen los elementos mínimos de hechos y de prueba, para que esta autoridad electoral hubiese admitido la denuncia de mérito y realizado la investigación correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Finalmente, en cuanto a la petición realizada por el denunciante, en el sentido de que se utilizaron recursos públicos en la difusión de la imagen del denunciado, se declara improcedente en virtud de que no se acreditó en el sumario que se hayan utilizado recursos públicos para la difusión de la propaganda denunciada, por el contrario se acreditó que fue por una red social, al cual es de acceso público.

**IX.-** Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, así como el transitorio cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Instituto resuelve conforme a los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando VI de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en el que denuncia al C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por la probable promoción personalizada así como por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el considerando VII de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en el que denuncia al Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por la realización o no en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, derivados de "la culpa in vigilando"

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**CUARTO.-** Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el diecinueve de agosto de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **Conste".-(Seis firmas ilegibles).**

**CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-** En cumplimiento al punto **número siete** del orden del día y en virtud de que el referido proyecto se les entregó a consejeros electorales y a los representantes de los partidos políticos y aprobada que fue la dispensa de su lectura, solicito a la Secretaria dé lectura de cuenta con el informe sobre la finalización de las labores de la Comisión Ordinaria de Monitoreo Medios de Comunicación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**SECRETARIA.-** Presidenta, solicité la dispensa, ¿puedo leer todo o puedo leer nada más la cuenta y el punto único?

**CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-** Considero que con la cuenta y el punto único nada más.



**SECRETARIA.-** La cuenta es la siguiente:

Se informa sobre la finalización de labores de la Comisión Ordinaria de Monitoreo Medios de Comunicación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El punto único es el siguiente:

**"ÚNICO.-** Se informa que con fecha trece de agosto del presente año los Consejeros Integrantes de la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dieron por concluidas sus labores".

**CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-** Señores consejeros, representantes de los partidos políticos, tienen ustedes el uso de la voz, por si desean hacer alguna observación a la cuenta de referencia, misma que se da por concluida ya los trabajos de la Comisión de Monitoreo. Adelante Representante.

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.-** Quería comentar que aunque fue chusco lo de la compañera Secretaria, creía que nada más yo los veía como uno solo, ahora con el pacto por México, al PRI, al PAN y al PRD, está bien, no pasa nada.

**CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-**No habiendo más asuntos que tratar y en virtud de que se han desahogado todos los puntos del orden del día, les voy a solicitar que en cumplimiento al **punto número ocho**, nos pongamos de pie para dar por concluidos los trabajos.

Siendo las diez horas con veintidós minutos del día diecinueve de agosto del año en curso, damos por concluidos los trabajos de esta sesión extraordinaria. Muchas gracias.



**Lic. Sara Blanco Moreno**  
Consejera Presidenta

**Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez**  
Consejera Electoral

**Mtro. Francisco Javier Zavala Segura**  
Consejero Electoral

**Lic. Francisco Córdova Romero**  
Consejero Electoral

**Ing. Fermín Chávez Peñúñuri**  
Consejero Electoral

**Lic. Leonor Santos Navarro**  
Secretaria



## CONSTANCIA

En Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil catorce, la suscrita Licenciada **LEONOR SANTOS NAVARRO**, Secretaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 128 fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **HAGO CONSTAR** lo siguiente:

Que el **ACTA NÚMERO 17 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE**, aprobada por el Pleno de este organismo electoral, así como los **ACUERDOS NÚMEROS 38 y 39** que fueron aprobados por unanimidad por el Pleno de este Instituto Electoral, en la sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de agosto del presente año, **NO** se encuentran firmados por la Consejera Licenciada **MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ**, ello en virtud de que el día de hoy que se recabó la firma de los Consejeros Electorales que aprobaron el acta y los acuerdos referidos, la Consejera Arvizu no se encontraba en la ciudad por haber sido comisionada por la Presidenta de este organismo los días 28, 29 y 30 del presente mes para atender asuntos fuera de la ciudad relacionados con este Instituto Electoral.

Lo anterior se da por terminada la presente constancia para los efectos legales correspondientes.- **DOY FE.**-



**LIC. LEONOR SANTOS NAVARRO**  
SECRETARIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA